

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postigos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesos.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por seis meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente de indulto promovido por D. Francisco Garcia Mas, sentenciado por la Audiencia de Madrid á la pena de un año de presidio correccional y accesorias por el delito de defraudacion:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el D. Francisco Garcia Mas al cometer el delito no tuvo intencion de causar todo el mal que produjo, y que su conducta ha sido buena, tanto antes como despues del proceso:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se le concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los expresados informes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido D. Francisco Garcia Mas indulto del resto de la pena de un año de presidio correccional que actualmente sufre.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Guillermo Piper, súbdito inglés, sentenciado por la Audiencia de Valencia á tres años de prision correccional en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, segun dichos informes, atendida la cualidad de extranjero de este interesado es de suponer que no entendiera el idioma español, y que su conducta ha sido excelente ántes de cometer el delito, y éon posterioridad la ha observado tambien irreprochable bajo todos conceptos, habiendo dado muestras de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se le concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Guillermo Piper indulto del resto de la pena de tres años de prision correccional que le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Titulos del Reino.

1.º Junio 71. Concediendo licencia á D. Enrique de Aguilera, Conde de Villalobos, para contraer matrimonio con Doña Inocencia Serrano.

Concediendo licencia á D. Cipriano Fernandez y Cebarrús, Vizconde de Rabuilhet, para contraer matrimonio con Doña Clotilde Semprum y Pombo.

13 id. Mandando expedir carta de sucesion en el título de Marqués de Aguilar de Campóo, con Grandeza de Es-

paña, á favor de Doña María del Pilar Zabala y Guzman de Garcia Sancha.

Mandando expedir carta de sucesion en el título de Marqués de Tremolar á favor de D. José de Navarrete y Vergada.

Mandando expedir carta de sucesion en el título de Baron de Rodas á favor de D. José Puig y de Ferrer.

Concediendo licencia á D. Francisco Fernandez de Lieneras, hijo del Marqués de Donadio, para contraer matrimonio con Doña María de la Asuncion Dávila y Ponce de Leon.

Concediendo licencia á Doña María de la Piedad Tellez Giron Fernandez de Velasco, Condesa de Peñaranda, para que pueda contraer matrimonio con D. Alberto Manso de Velasco y Chaves, hijo de los Condes de Superunda.

19 id. Declarando título del Reino el de Conde que en 31 de Mayo de 1870 fué concedido por Su Santidad á D. Miguel Chacon y Duran, haciéndole merced del mismo con la denominacion de Conde de Chacon, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Disponiendo que el título del Reino de que se hizo merced á D. Jaime Conrado y Berard por Real decreto de 28 de Octubre de 1864 para sí, sus hijos y sucesores legítimos, en el que no tuvo despacho de creacion, sea y se entienda concedido en los propios términos á su hijo Don Mariano Conrado Asprer de Neuburgo, con la denominacion de Marqués de la Fuensanta de Palma.

22 id. Mandando expedir carta de sucesion en el Condado de Asmir á favor de D. Luis Rodríguez Perez de Guzman.

Mandando expedir carta de sucesion en el Condado de Calatrava y Vizcondado de Torreillas á favor de D. Antonio José Escavias de Carvajal y Benavides.

Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Conde de Udalla, á D. Ramon Castañeda, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

29 id. Mandando expedir carta de sucesion en el Marquesado de Santa Cruz de Rivadulla á favor de D. Juan Armada y Fernandez de Córdoba.

Mandando expedir carta de sucesion en el Condado de Parcent, con Grandeza de España, Marquesado de Fuente el Sol y Grandeza que corrió unida al Vizcondado de Gand, á favor de D. Fernando de la Cerda y Carvajal.

Mandando expedir carta de sucesion en el título de Conde del Villar á favor de D. Luis de la Cerda y Cortés.

Mandando expedir carta de sucesion en el Marquesado de Bárboles á favor de D. Juan de la Cerda y Cortés.

Mandando expedir carta de sucesion en el título de Vizconde de Mendinueta á favor de Doña Constantina de la Cerda y Cortés.

Mandando expedir carta de sucesion en el Condado de Revillagigedo, con Grandeza de España de segunda clase, á favor de D. Alvaro Armada Fernandez de Córdoba.

Mandando expedir carta de sucesion en el título de Conde del Asalto á favor de Doña Fernanda Aleson y Pardo.

Mandando expedir carta de sucesion en el Condado de Torre-Alta á favor de D. Francisco de Asis Fernandez de Heredia y Perez de Tafalla.

Concediendo licencia á Doña María Josefa Ildelfonsa de Berriozabal y Garcia de la Torre, hija del Marqués de Casa-Jara, para que pueda contraer matrimonio con Don José María Unceta y Murúa.

30 id. Mandando expedir carta de sucesion en el título de Marqués de Torre de las Sirgadas á favor de Doña Pilar Fernandez de Córdoba.

Mandando expedir carta de sucesion en el Marquesado de Almeiras á favor de D. Juan Ignacio Zubazo Mondragon y Rendón.

Mandando expedir carta de sucesion en el título de Conde de Isla-Fernandez á favor de D. José Isla Fernandez.

5 de Julio. Mandando expedir carta de sucesion en el Marquesado de Canillejas á favor de Doña Isabel Armada Fernandez de Córdoba.

12 id. Mandando expedir carta de sucesion en el Mar-

quesado de Orani á favor de Doña Ignacia Bernuy y Valda, aprobando la cesion de este título hecha en la misma por el Duque de Hajar.

Mandar que á D. Antonio José Escavias de Carvajal y Benavides se le admita el pago del impuesto especial sólo en el Condado de Calatrava, sin perjuicio de lo que se resuelva en su dia respecto al Vizcondado de las Torrecillas.

Conceder licencia á D. Manuel Perez Junquitu, Marqués de Casa-Ramos, título extranjero con autorizacion para usarlo en España, para que pueda contraer matrimonio con Doña Matilde Shelly.

17 id. Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Conde de la Mórtera, á D. Ramon de Herrera, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Marqués de la Fuente del Moral, á D. Francisco de Adan y Castillejo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

2 Agosto. Mandando expedir carta de sucesion en el título de Conde de Belloch á favor de D. Joaquin Mercader y de Belloch.

25 Julio. Conceder licencia á Doña Rosa de Aristegui y Doz, hermana del Conde de Mirasol, para que pueda contraer matrimonio con D. Carlos Gordon y Prendergast.

Conceder licencia á D. Manuel de Berriozabal, Conde de Vallehermoso, Marqués de Casa-Jara, de Casa-Palma y otros títulos, para que pueda contraer matrimonio con Doña Luisa Maria D'Anselme y Puisaye, hija de los Marqueses de D'Anselme.

29 id. Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Duque de Almodóvar del Valle, á Doña Elisa Martel Fernandez de Córdoba, Marquesa de Alborroces, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

4 Setiembre. Mandar expedir carta de sucesion en la Baronía de Petres á favor de Doña Antonia Bassecourt y Soler.

Mandar expedir carta de sucesion en el Marquesado de Premio-Real á favor de D. Ricardo de Miranda y Sandoval.

5 id. Mandar expedir cédula á D. Manuel Pomar y Aróstegui para que pueda usar en España el título extranjero de Conde de Pomar, en el cual ha obtenido Breve de Su Santidad confirmando esta merced concedida á su padre.

Mandar expedir carta de sucesion en el Vizcondado de Meyra á favor de D. Joaquin Martinez Montenegro.

13 id. Conceder á Doña Isabel de Sotto y Aguilar, hija de los Condes de Clonard, licencia para contraer matrimonio con D. Juan Gallardo y Martinez.

18 id. Conceder á D. Joaquin Caso y Alvarez de Toledo, Conde de Peña-Ramiro, licencia para contraer matrimonio con Doña Maria Arroyo y Moret, Vizcondesa viuda de Ros.

Conceder á Doña Maria de la Concepcion Gonzalez de Cienfuegos y Fernandez, hija de los Condes de Marcel de Peñalva, licencia para contraer matrimonio con D. Aniceto Rafael Suarez y Alvarez.

20 id. Conceder á D. Julian Esquivel y Pazuengos, Marqués de Legarda, licencia para contraer matrimonio con Doña Luisa Pinillos y Maturana.

2 Octubre. Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Conde de Rius, á D. Mariano Rius Montaner, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Conde de Torregrósa, á D. Jaime Nuet y Miguell, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Conde de Villar de Felices, á D. Rafael Alvarez de Toledo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

12 id. Mandar expedir á favor de D. Mariano Aguayo y Fernandez de Mesa carta de sucesion en el título de Marqués de Villaverde.

Mandar expedir carta de sucesion en el título de Baron de Mayals á favor de Doña Juana Bassecourt y Soler.

20 id. Mandar expedir á favor de D. Jacobo Ozores y

Mosquera, Marqués de Aranda y de Grimarey, carta de sucesion en el título de Señor de Casa de Rubianes, con Grandeza de España de primera clase unida al mismo.

26 id. Autorizando á D. José Pardo Bazan para que pueda usar en España el título de Conde con que fué agraciado por Su Santidad, debiéndose entender con la denominacion de Pardo Bazan.

Mandando expedir á favor de D. Gaspar de La Serna y Pelegero carta de sucesion en el título de Baron del Sacro-Lirio, previo pago del impuesto especial como sucesion transversal, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

2 Noviembre. Mandando expedir carta de sucesion en el Condado de Armildez de Toledo á favor de Doña María de la Concepcion Wall y Diago.

9 id. Mandando expedir carta de sucesion en el título de Conde de Castilla á favor de D. José María de Campos y Varona, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y previo pago del impuesto especial como sucesion transversal.

Mandando expedir carta de sucesion en el título de Marqués de Velagomez á favor de D. Domingo Chaves y Cistué.

Concediendo licencia á D. Ricardo Rojas y Porres, hijo primogénito del difunto Marqués de Albetos y Conde del Sacro-Imperio, para que pueda contraer matrimonio con Doña Narcisca Ezpeleta y Samaniego, hija de los Condes de Ezpeleta.

12 id. Concediendo á Doña Narcisca de Ezpeleta y Samaniego, hija de los Condes de Ezpeleta, licencia para contraer matrimonio con el primogénito del difunto Marqués de Albetos y Conde del Sacro-Imperio.

23 id. Mandando expedir carta de sucesion en los títulos de Conde de Medina Contreras y Vizconde de Peña Parda de Flores á favor de D. Fernando Carantoña y Wach.

27 id. Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Conde de la Viñaza, á D. Cipriano Muñoz y Ostalet, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

30 id. Mandando expedir carta de sucesion en el Marquesado de Monsolis á favor de Doña María de la Concepcion de Bassa y Saleta.

Concediendo licencia á Doña Carmen Pascual de Povil y Ponce de Leon, Marquesa de Arneva, para contraer matrimonio con D. Bernardo Roca de Togores.

Concediendo licencia á los Marqueses del Pico de Velasco para que su hija Doña Josefa pueda contraer matrimonio con D. Valentin Sanchez de Toledo y Lison.

Auxiliares de los Tribunales.

13 Junio. Nombrando á D. Estéban Fernandez Tejerina Escribano de Cámara de la Audiencia de Barcelona, previo expediente instruido por la Sala de gobierno.

22 id. Nombrando Secretario de gobierno de la Audiencia de Granada á D. Justo Val y Sanchez, propuesto en primero y único lugar por la Sala de gobierno de la misma.

Nombrando Secretario de gobierno de la Audiencia de Palma á D. Carlos Bonet y Barberá, propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno de la misma.

20 Agosto. Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Estéban Fernandez Tejerina, Escribano de Cámara electo de la Audiencia de Barcelona, y D. Fernando Cabeza de Vaca, que lo es en propiedad de la de Búrgos; y nombrando en su virtud al Don Fernando Cabeza de Vaca para que sirva la Escribanía de Cámara de la citada Audiencia de Barcelona, y al Don Estéban Fernandez Tejerina para la que desempeña el primero.

9 Noviembre. Nombrando Secretario de gobierno de la Audiencia de Oviedo á D. Ricardo Gallego Carranza, segundo lugar en la propuesta en terna elevada por la Sala de gobierno de la misma, por hallarse el primer lugar comprendido en los casos de incompatibilidad del artículo 117 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

18 id. Nombrando Secretario de gobierno del Tribunal Supremo á D. Manuel Ramos y Calleja, propuesto en primer lugar en la terna elevada por la Sala de gobierno de dicho Tribunal.

Médicos forenses.

13 Junio. Admitiendo la renuncia que del cargo de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Albacete ha hecho D. Domingo Madrona y Tévar.

13 Setiembre. Nombrando Médico forense del Juzgado de primera instancia de Palencia á D. Galo Plaza y Anton, con el carácter de interino hasta el arreglo definitivo de dicho servicio.

Procuradores.

13 Junio. Mandando expedir título de propiedad y ejercicio para servir un oficio de Procurador de los Tribunales de esta corte á D. Juan Guerrero y Brea.

Mandando expedir á favor de D. Toribio Martinez Go-

mez título de ejercicio para servir el cargo de Procurador en el Juzgado de primera instancia de Búrgos.

Mandando expedir á favor de D. Fermin Aranzana y Perez título de propiedad y ejercicio para servir un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Búrgos.

12 Julio. Mandando expedir título de ejercicio para servir el cargo de Procurador del Colegio de esta corte á D. Mauricio Castañares y Fresno.

Mandando que á D. Ignacio Torres Mateu se amplie el título de Procurador de la Audiencia de Valencia á todos los Tribunales de aquella ciudad.

13 Setiembre. Mandando expedir título de Procurador del Colegio de Zaragoza á favor de D. Miguel Lezcano y Ejea.

20 Octubre. Mandando expedir á favor de D. Manuel Mariño y Fernandez Cadiñanos título de propiedad y ejercicio de Procurador del Colegio de esta corte.

Mandando expedir á favor de D. José Angel Rico título de Procurador de los Tribunales de Valladolid.

26 id. Mandando expedir á favor de D. Sebastian Carbonell y Echevarría, Procurador de la Audiencia de Palma, título para servir igual cargo en los Tribunales de esta corte.

9 Noviembre. Mandando expedir á favor de D. Pedro Garcia Gonzalez título de ejercicio para servir el cargo de Procurador del Colegio de Madrid.

Mandando expedir á favor de D. Francisco Marco Ramos título de ejercicio para servir el cargo de Procurador de los Tribunales de Murcia.

Mandando expedir á favor de D. Manuel Labastida título de ejercicio para servir el cargo de Procurador de la Audiencia de Zaragoza.

Mandando expedir á D. Ramon Ballester y Reynes título para servir el cargo de Procurador de la Audiencia de Palma.

14 id. Mandando expedir á D. José de Castro y Quesada título de ejercicio para servir el cargo de Procurador del Colegio de esta corte.

Mandando expedir á favor de D. Manuel Garcia Muñoz título de Procurador del Colegio de esta corte.

Mandando expedir á favor de D. Eulogio Muñoz Alonso título de ejercicio para servir el cargo de Procurador del Colegio de esta corte.

Mandando expedir á favor de D. José Manuel de Mata y Flores título de ejercicio para servir el cargo de Procurador de los Tribunales de Sevilla.

Mandando expedir á favor de D. Próspero Gallardo título de ejercicio para servir el cargo de Procurador de los Tribunales de Búrgos.

Mandando expedir á favor de D. Manuel Guijaume y Carreras título de ejercicio para servir el cargo de Procurador de los Tribunales de Badajoz.

Mandando expedir á favor de D. Francisco Burell título de ejercicio para servir el cargo de Procurador del Colegio de Barcelona.

Mandando expedir á favor de D. Antonio Herrero y Rodriguez título de ejercicio para servir, como Teniente de D. Manuel Calderon, un oficio de Procurador de la Audiencia de la Coruña.

Mandando expedir á favor de Doña Casilda Arean título de propiedad de un oficio de Procurador de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de 8 del actual, publicado en la GACETA del día 10, se reproduce rectificado.

DECRETO.

En vista de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.º adicional de la ley de 27 de Julio último, y conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reduce á 75.000 pesetas el crédito de 175.000 asignado por el art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto último al capítulo 28 de la seccion 7.ª de los presupuestos del Estado para obras de rectificacion del río Adra; y se amplía en 100.000 pesetas la suma de 400.000 á que habia quedado reducida la de 326.000 que se fijó por el art. 19 en el capítulo 30 de la misma seccion para reparacion, conservacion é imprevistos de obras de puertos.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Telesforo Montejo y Robledo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion la cátedra de *Materia farmacéuti-*

ca animal y mineral, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

Ló digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y atendiendo al mejor servicio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma la plantilla de la Contaduría general de Hacienda pública de las Islas Filipinas, la cual constara en lo sucesivo de un Contador, Jefe de Administracion de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y 15.000 de sobresueldo.

Un Jefe de Negociado de primera clase con 6.000 y 9.000.

Uno id. de segunda con 5.000 y 7.500.

Dos id. de tercera con 4.000 y 6.000.

Un Oficial primero de Administracion con 3.500 y 5.250

Dos id. segundos con 3.000 y 4.500.

Tres id. terceros con 2.500 y 3.750.

Cuatro id. cuartos con 2.000 y 3.000.

Art. 2.º Se asignan para Auxiliares y temporeros en épocas extraordinarias 10.000 pesetas; para Escribientes 30.000, y para porteros y mozos 2.700.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta que la Intendencia general de Hacienda pública de esas Islas hizo á este Ministerio en 16 de Junio último, por carta núm. 2.846, para que se determinase el haber que correspondía percibir por el tiempo de navegacion en viaje de ida á ese Archipiélago al Comandante general del Resguardo D. José Millan y Aguiló, que pretende le sea satisfecho á razon de 15.000 pesetas anuales, por no estar expresada en los presupuestos de gastos la parte de sobresueldo que corresponde á su referida plaza, y ser dichas 15.000 pesetas el haber asignado al cargo que desempeña:

Visto el decreto de la Intendencia fecha 24 de Marzo de 1871, de conformidad con el dictámen de la Contaduría general de esas Islas de 23 de Febrero anterior, en el que opina que debe satisfacerse el sueldo de navegacion, con arreglo á lo acordado por la Intendencia general de Hacienda en Julio de 1867, respecto á la categoría administrativa de los individuos del cuerpo especial de Carabineros de Hacienda, y no por todo el haber que disfruta:

Visto el art. 16 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 y la Real orden de 23 de Febrero de 1867:

Visto el decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 22 de Enero de 1870, en cuyo art. 1.º se determina que todos los funcionarios civiles con destino á las provincias de Ultramar devenguen únicamente durante la navegacion el sueldo de sus empleos, con exclusion de los sobresueldos:

Considerando que el haber de los individuos del Resguardo no figura en los presupuestos como sueldo propiamente dicho, sino como total de la asignacion que perciben materialmente:

Considerando que aun cuando el art. 16 del reglamento de 3 de Junio de 1866 exceptúa de sus prescripciones á los empleados del Resguardo en la parte referente al ingreso y ascensos, la Real orden de 25 de Febrero de 1867 aclaró y determinó que aquellos quedaren sujetos á lo resuelto por el susodicho art. 16 en su último párrafo en cuanto á igualacion de sueldos, clases y categorías con sus equivalentes en la Peninsula:

Considerando que no existe contradiccion ni divergencia entre los preceptos del citado reglamento y el especial del cuerpo de Carabineros de Filipinas:

Considerando que no es exacto lo que indica la segunda Comandancia del Detall de que los sueldos de los individuos del Resguardo no han tenido aumento como los demás del ramo de Hacienda desde el año de 1851, siendo así que aparecen mejorados posteriormente respecto á los Comandantes y Tenientes Visitadores primeros y segundos:

Considerando que este Ministerio ha demostrado constantemente su deseo de armonizar las disposiciones generales por lo que toca á la igualacion de sueldos entre las diferentes carreras del Estado, segun lo acreditan medidas dictadas en diferentes épocas:

Y considerando, por último, que es una necesidad reconocida y urgente la de llevar á detallado efecto la asimilacion de sueldos, que ya fué preceptuada en 1866, para

evitar perjuicios al Tesoro y abolir privilegios en favor de determinadas clases ;

S. M. se ha servido resolver:

1.º Que se apruebe el decreto dictado por la Intendencia general de esas Islas de 24 de Marzo del presente año, relativo á la pretension de D. José Millan y Aguiló.

2.º Que los haberes de los individuos del cuerpo especial del Resguardo de esas Islas, desde la fecha de la publicacion de esta órden en la GACETA DE MADRID, se subdividan en sueldo y sobresueldo, al tenor de la siguiente clasificacion :

PESETAS.

Table with 3 columns: Position, Sueldo, Sobresueldo. Rows include Comandante general, Comandantes de distrito, Negociado de primera, Idem Visitadores, etc.

3.º Que en el primer proyecto de presupuesto que redactaren esas oficinas de Hacienda se comprendan dichas plazas con la distincion que se deja especificada.

Y 4.º Que la Seccion encargada en este Ministerio de redactar el proyecto de ley para el presupuesto de las Islas correspondiente al año económico de 1874-75, cuide tambien de incluir en su respectivo lugar las enunciadas plazas, adaptándose á la forma que determina el segundo precepto de esta órden.

Y de la de S. M. lo comunico á V. E., como resolucion á la consulta de la Intendencia fecha 16 de Junio de 1874, á fin de que se observe y cumpla en todos sus extremos por las dependencias del Gobierno en ese Archipiélago. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1874.

BALAGUER.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 25 de Setiembre último por el Gobernador de Pontevedra acerca de si las Diputaciones provinciales deben cursar los expedientes relativos á la provision, separacion e incoincidencias de las plazas de Maestros titulares de los pueblos;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta superior consultiva de Sanidad, se ha servido resolver: que hallándose dispuesto por Real órden de 16 de Agosto del presente año, con motivo de otra consulta análoga de la Comision permanente de Huelva, que á dichas Corporaciones es á quien corresponde la resolucion de estos asuntos, desde luego deben las mismas incautarse de cuantos expedientes de esta clase existan en los Gobiernos de provincia, y después de darles el curso y tramitacion correspondiente, los resuelvan bajo el criterio de las leyes municipal y provincial vigentes y reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en la GACETA para conocimiento de los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1874.

CANDAU.

Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 4.081 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por N.º:

1.º Resultando que en la madrugada del dia 8 de Julio de 1870 en la ciudad de N.º, abriendo, aunque con poca fuerza, la puerta de la casa en que habitaba N.º, penetró en ella con miras deshonestas, y á sus voces y resistencia tuvo que retirarse sin conseguir su mal propósito, por cuyo motivo se formó causa en el Juzgado competente;

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de N.º, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 22 de Setiembre último; declarando probados los hechos antes referidos; que ellos constituian el delito de tentativa de violacion y el de allanamiento de morada, este último como medio de cometer aquel; que de ámbos era autor el procesado, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, y haciendo aplicacion de lo dispuesto en los artículos 483, 504 y demás del caso referentes del Código penal, le condenó á la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas;

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion, como comprendido en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, párrafos primero y tercero, y alegando que la sentencia infringe el art. 3.º del Código penal,

porque segun los hechos consignados en la sentencia no hay los que en él se requieren para calificarlos de tentativa puesto que desistió voluntariamente de su propósito;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro: 4.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate;

2.º Considerando que, segun los hechos consignados en la sentencia y declarados probados, la impugnacion que de la apreciacion de la Sala sentenciadora se hace en apoyo del recurso es infundada, y por consiguiente notoriamente inadmissible el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuniquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 29 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.052 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Milia Fernandez y Antonio Garcia Martinez;

1.º Resultando que José Arias fué sorprendido al apocahcer del 3 de Marzo último, en la carretera de Gubillos por tres hombres que le sustrajeron, después de darle uno de ellos con la mano dos golpes en la cabeza, 22 rs., una bota con cuatro cuartillos de vino y una servilleta con cinco raciones de carne de cerdo, cuyos efectos fueron tasados en 14 rs.; que denunciado el hecho, fueron capturados al dia siguiente en el puente cercano á la venta del Maragato Francisco Plana, José Milia Fernandez y Antonio Garcia Martinez, ocupando al segundo la servilleta con los tres pedazos de tocino, y al tercero la bota, en cuyo hecho fué comprendido Leandro Plana Marquez por indicios y sospecha; después, siendo reconocidos por el perjudicado en rueda de presos y sin vacilar, designó como autores del delito denunciado á Leandro Plana, Antonio Garcia, y José Milia;

2.º Resultando que formada causa por el Juzgado de primera instancia de Ponferrada, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid declaró que el hecho constituye el delito de robo en despoblado y sin armas; que en él han tenido la participacion de autores los procesados Leandro Plana Marquez, José Milia Fernandez y Antonio Garcia Martinez, por indicios graves y concluyentes que no dejan lugar á duda de su criminalidad, y con la circunstancia atenuante por analogia del escaso valor de lo robado; y además en favor de Leandro Plana, especial de ser mayor de 45 y menor de 48 años, y en contra del Antonio la agravante de reincidencia, y condenó á Leandro Plana Marquez en dos meses de arresto mayor, á José Milia Fernandez en un año de presidio correccional, y á Antonio Garcia Martinez en tres años, ocho meses y un dia de igual presidio, con las accesorias correspondientes, indemnizacion y costas; citando al efecto los artículos del Código penal aplicables al caso;

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de José Milia Fernandez y Antonio Garcia, apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y por infraccion de la parte sexta del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, alegando que no existen indicios ni pruebas bastantes para calificarlos como reos é imponerles pena alguna;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, concretándose á examinar si las infracciones alegadas están comprendidas en los casos del art. 4.º de la expresada ley;

2.º Considerando que todos los fundamentos del recurso interpuesto se refieren única y exclusivamente á la falta de prueba de su culpabilidad, anumerando hechos que están en contradiccion con los estimados como probados en la sentencia; y que además la infraccion que se alega del art. 12, no siendo de ley penal, no se halla comprendida en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas: comuniquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 30 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 960 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Acedo Martin y cuatro consortes:

1.º Resultando que la noche del 3 de Octubre de 1868, y con ocasion del alzamiento nacional, se formaron varias tabaneras en la ciudad de Antequera con el propósito de incendiar la iglesia y convento de San Francisco á pretexto de que se intentaba reinstalar la Inquisicion, á cuyo efecto se habian extraido varios instrumentos de tortura de aquellos edificios; y como á la par se propalara la voz de que D. Francisco Gonzalez Aguayo asumia el cargo de Inquisidor mayor, varios grupos, dirigidos por Juan Acedo Martin, José Gonzalez Terrozas, José Chamiso Pascual y Manuel y Antonio Romero, Enriquez, se introdujeron, allanaron é intentaron incendiar la casa de aquel, después de haber destruido y sustituido diferentes muebles, papeles y alhajas, apreciados en 366 pesetas;

2.º Resultando que instruido el procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ambas instancias, ya contra los cinco enunciadlos, como principales autores, ya contra otros 17 indicados, de los cuales otros cinco lo fueron en rebeldia, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 7 de Julio último calificando el suceso como delito de incendio en lugar habitado, comprendido en el núm. 1.º del art. 564 del Código vigente, y del que eran responsables como autores convictos, si bien con la circunstancia agravante de haber ejecutado el delito en lugar sagrado, (19 del art. 10), los expresados

Acedo, Gonzalez, Chamiso y hermanos Romeros, á quienes en su virtud condenó á la pena de ocho años de presidio mayor á cada uno, inhabilitacion durante 12, y 366 pesetas de indemnizacion con mancomunidad y demás accesorias; absolviendo á la vez de la instancia á los otros 12 procesados presentes, y sobreseyendo respecto á los cinco ausentes;

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fallo á nombre de los mencionados Juan Acedo Martin y sus cuatro coacusados, apoyándose en los párrafos primero del artículo 2.º y cuarto del 4.º de la ley que lo autoriza, se aduce como fundamento la infraccion del párrafo tercero de la regla 6.ª, art. 12 de la Novisima Recopilacion sobre procedimiento, puesto que los indicios que se desprenden del proceso no son bastantes á constituir el criterio legal que acerca de la participacion de los recurrentes determina la ley citada, y de la cual ha prescindido la Sala sentenciadora en su fallo;

4.º Resultando que opuesto el Ministerio fiscal á la admision del recurso por concretarse este á impugnar el procedimiento, ajeno de la casacion en el fondo, la Sala segunda de este Supremo Tribunal previno á la criminal de Granada acordara lo conveniente respecto á la aplicacion de la amnistia concedida á los reos de delitos políticos en decreto de 30 de Agosto último; habiendo en su virtud declarado aquella que, siendo comun la infraccion legal perpetrada por los procesados, están estos excluidos de dicho beneficio;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que las alegaciones que tienen por objeto impugnar el procedimiento, cual acontece en el presente recurso, no pueden ser materia de casacion en el fondo ó por infraccion de ley, cual con repeticion ha sido declarado por este Supremo Tribunal, ya por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la de 18 de Junio del año próximo pasado, ya porque la censura se dirige á contradecir los hechos consignados en uso de su exclusiva competencia por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Juan Acedo Martin y consortes, á quienes condenamos en las costas: comuniquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 30 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.090 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Leandro Arastey y Garcia:

1.º Resultando que en la noche del 5 de Abril de 1868 en el pueblo de Liria fueron heridos los hermanos Agustin y Manuel Fuentes, el primero con una en la parte anterior del pecho, entre la cuarta y quinta costilla verdadera, falleciendo en el acto; y el segundo en la parte inferior lateral izquierda del pecho, entre la última costilla falsa, falleciendo á las tres de la madrugada del siguiente, hechas con instrumento cortante y punzante en la rina ó pelea que sostuvieron con Leandro Arastey, á quien sacaron á empujones á la calle de la casa en que se hallaban;

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valencia la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 27 de Setiembre de 1874, declarando probados los hechos antes referidos, que ellos constituyen dos delitos de homicidio; que de ámbos es autor el procesado por concurrencia, segun las reglas ordinarias de la critica racional, con la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocacion de parte de los ofendidos y ninguna agravante; que el nuevo Código es más favorable en cuanto á las penas accesorias; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 393 y demás de aplicacion ordinaria del Código de 1850, y la regla 45 de la ley provisional para su aplicacion, le condenó á la pena de 12 años de reclusion por cada uno de los homicidios, sus accesorias, indemnizacion á las viudas de los finados y al pago de las costas;

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que lo autoriza el art. 3.º y los párrafos tercero y quinto del 4.º de la ley de 18 Junio del año anterior; y sintiendo la que la sentencia segun su opinion infringe, dice que en el hecho medió agresion ilegítima por parte de los ofendidos sin provocacion suficiente por la suya, y que hubo necesidad racional del medio empleado para repelerla, y últimamente que no se menciona en la sentencia la embriaguez;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate;

2.º Considerando que de los que consigna la Sala y declara probados no se deduce la existencia de otras circunstancias atenuantes que la de provocacion de parte de los ofendidos;

3.º Considerando, además, que el recurrente, faltando á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 18 de Junio del año anterior, no cita en el escrito en que se formula la ley que supone infringida, por cuya omision sería tambien notoriamente inadmissible el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Leandro Arastey, á quien condenamos al pago de las costas: comuniquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 30 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.090 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Mingorran:

1.º Resultando que el dia 14 de Marzo último, hallándose Bernardo Perez en el puesto de gorras de sus años, se presentó Manuel Mingorran, el cual tuvo en las mangas algunas de ellas, sin que llegase á ajustarse; que así que se marchó fué avisada la vendedora por un vecino que el citado hombre se llevaba algunas gorras; y siendo detenido, se le ocuparon nueve que habia sustraído; y que la Sala tercera de esta Audiencia declaró en su sentencia que el hecho referido que se halla probado por con-

fesion del procesado, constituye el delito de hurto en cantidad de 18 pesetas, con la circunstancia calificativa de doble reincidencia; en cuya virtud le condenó á 30 meses de presidio correccional, con arreglo á los artículos 530, 531 y demás de aplicación ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion fundado en el art. 4.º, caso 3.º de la ley, y citando como infringidos los artículos 3.º y 530 del Código penal, supuesto que el procesado, si bien practicó todos los actos de ejecucion que debian producir el delito, no lo produjo sin embargo por causas independientes de su voluntad, siendo por lo tanto frustrado y no consumado el enunziado delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia:

2.º Considerando que aceptados los que se consignan en la que es objeto del recurso, el procesado consumó el hurto por el cual ha sido penado, y que por consiguiente no hay razon legal que autorice su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del mismo, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 1.º de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1871 en el expediente núm. 1.093 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Fernandez Diaz:

1.º Resultando que en la mañana del 10 de Octubre de 1870, en ocasion de ponerse á almorzar varios trabajadores de la fábrica azucarera de Torre del Mar, en el arrabal de la ciudad de Velez-Málaga, se promovió disputa entre dos de ellos Juan Fernandez Diaz y Rafael Rando Martin, en la que el primero causó á su compañero una lesion, cuya curacion, segun la sentencia del Juez de primera instancia, duró más de 30 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 26 de Setiembre último, declaró que este hecho probado constituía el delito de lesiones graves, comprendido en el párrafo tercero, art. 431 del Código penal, por haber estado el herido incapacitado para su trabajo habitual por espacio de más de 90 dias sin dejarle impedimento alguno, y que su autor era Juan Fernandez Diaz, habiendo concurrido la circunstancia atenuante de inmediata provocacion por parte del ofendido: vistos dicho artículo; el 9.º, regla 4.ª; los 49, 50, 82, regla 2.ª, y demás aplicables, le condenó en 14 meses de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, en 138 pesetas de indemnizacion al ofendido y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la que lo establece, citando como infringido el párrafo cuarto del art. 431, y alegando que puesto se acepta en la sentencia de vista lo consignado en la del Juez, á saber: que la curacion duró más de 30 dias, hay contradiccion en ella al decirse que duró más de 90, lo cual sólo puede atribuirse á error de copia; y que tambien se ha infringido el art. 9.º en su regla 4.ª, porque habiéndose lanzado el ofendido contra el procesado estando este partiendo pan con una faca, y heridose con este motivo, es visto que no tuvo Fernandez intencion de causar un mal de tanta gravedad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que la alegacion del recurrente, relativa al tiempo que duró la curacion del herido, está en completa contradiccion con lo que acerca de este particular se consigna en la sentencia impugnada:

3.º Considerando que no se determina en la misma hecho alguno como probado, del cual se deduzca la circunstancia que invoca el procesado de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad, y por consiguiente que no hay el menor fundamento legal para la admision del presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Juan Fernandez Diaz, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 1.º de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Pablo Alcolado, en representacion de Doña Marta de Rojas y Martinez de Velasco, Marquesa de Aguiar, con la competente licencia de su esposo D. José Bulnes y Solera, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 21 de Febrero de 1868, por la que se mandó que, previa liquidacion, abonase dicha Marquesa la suma que resulte en descubierto por la contribucion que como equivalente al servicio de lanzas y al impuesto de medias anatas hubiesen dejado de satisfacer sus antecesores en el derecho al referido título de Castilla, aunque no hubiesen obtenido Real cédula, ni usado ni pretendido disfrutar de la referida distincion nobiliaria:

Resultando que por decreto de 9 de Marzo de 1689 el Rey Don Carlos II hizo merced de título de Castilla, que se declaró perpétuo por otro de 8 de Febrero de 1700, con la denominacion de Marqués de Aguiar á D. José de Rivera y Tamarit, Coronel de caballería y Veinticuatro de la ciudad de Sevilla, para sí y sus sucesores familiares ó de su casa, cuyo título recayó por su muerte en su hijo D. Francisco, á quien sucedió su hermana Doña Juana, así como

á esta D. Francisco Javier Torres Colarte, y por su fallecimiento su hermano D. José Francisco Javier Colarte, habiendo pagado todos y cada uno el derecho de media anata que devengaron y les correspondia: que muerto el mencionado D. José, recayó dicho título en Doña Micaela Colarte, quien le renunció á favor de su hijo primogénito D. Antonio Rojas y Colarte, Sargento mayor á la sazón del regimiento de caballería de Alcántara; y para que tuviera efecto dicha renuncia ó cesion impetró Real licencia, que le fué concedida, extendiendo en su virtud el correspondiente Real título en El Pardo á 12 de Marzo de 1771, del cual se tomó razon en la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda en 27 de Mayo del mismo año, previo el pago de 3.272 rs. por la media anata de su expresada sucesion en dicho título; habiendo obtenido este interesado por Real orden de 4 de Mayo de 1773 en virtud de consulta del Consejo de Hacienda que no se molestase á su casa por el pago de lanzas hasta que no mejorase de fortuna: que ocurrido el óbito de D. Antonio en 1792, sucedió en el expresado título su hermana Doña Teresa, que le traspasó en 29 de Abril de 1807 en favor de D. Felipe Gil de Taboada, quien en el testamento que otorgó en 16 de Mayo de 1808, entre las cláusulas que aparecen en su codicilo, mandó por via de legado, ó como más hubiere lugar, á su hermano D. Francisco de Paula dicho título de Castilla; y caso de morir sin sucesion, á Doña Bibiana Gallego y Lancharro, y si esta muriese sin hijos pasase dicho título á su sobrino D. Felipe Gomez ó á sus hijos:

Resultando que muerto en 19 de Mayo de 1808 el anterior otorgante, le sucedió en el expresado título su dicho hermano D. Francisco, quien le disfrutó hasta Febrero de 1834, que falleció soltero é intestado, recayendo á consecuencia en la precitada Doña Bibiana Gallego:

Resultando que hallándose esta en posesion de hecho del referido título, promovió expediente solicitando se le perdonasen las cantidades que los que decia ser sus antecesores quedaron debiendo por derechos de lanzas y medias anatas correspondientes á aquel, y al mismo tiempo que se la confirmase en su posesion, en cuyo caso satisficiera los derechos que se devengasen desde la concesion de dicha gracia; fundándose, entre otras cosas, en que no ha recibido de aquellos bienes algunos ni aun vinculares; y pasada dicha solicitud á informe á la Direccion general de Rentas, despues de haber oido á la Contaduría, manifestó que el Marquésado de Aguiar era un título de puro honor, sin renta alguna que respondiese de las contribuciones á que sin embargó estaba sujeto: que se adquirió por los antecesores de la interesada en recompensa de eminentes servicios, y los poseedores habian merecido siempre de la Autoridad soberana toda consideracion en cuanto al pago de las contribuciones, por lo cual opinaba que si fuese del Real agrado de S. M. se dignase condonar todo lo que adeudaba dicha interesada por sus antecesores en cuanto al servicio de lanzas hasta 1827, con la obligacion de satisfacer en metálico lo devengado á favor de la Real Hacienda desde 1828 en adelante; y que la Reina Gobernadora por Real orden de 20 de Octubre de 1834 resolvió que la referida Doña Bibiana debía satisfacer la media anata y lanzas vencidas desde que se la transfirió la posesion civil del Marquésado de Aguiar; y que con respecto á los atrasos, si los poseedores á cuya época correspondian dejaron algunos bienes libres, se hiciese por ellos el pago, ó que si dejaron algunos créditos contra el Estado, se tomasen por el valor que tuviesen en la plaza; y que si por ninguno de estos medios era asequible el pago, se tuviese por deuda perdida el importe de los sobredichos atrasos:

Resultando que hecha liquidacion á instancia de Doña Bibiana de los débitos que por ámbos derechos resultaban con arreglo á la disposicion precedente, en la que se prevenia pagase sólo la media anata y lanzas vencidas desde que se la transfirió la posesion civil de dicho título, apareció que desde el dia siguiente al fallecimiento de D. José Francisco Colarte hasta 5 de Febrero de 1834 en que tambien murió D. Francisco Gil de Taboada tenian los poseedores un descubierto en junto de 87.982 rs., los cuales debian pagarse en papel consolidado, menos 3.782 de este último, que se realizarían en metálico por corresponder esta partida á los años desde 1828 en adelante, segun lo dispuesto por Real orden de 16 de Setiembre de 1834, á consecuencia de haber cesado de ser efectivos los 2.160 rs. que estaban consignados en juros en el citado dia 5 de Febrero, y de consiguiente que quedaba este título en la obligacion de pagar anualmente 3.600 rs., por lo cual cargaban á Doña Bibiana 3.244 reales 6 mrs. que habia de pagar en efectivo por los 329 dias que mediaban desde el 6 de Febrero á 31 de Diciembre de dicho año de 1834:

Resultando que por la Direccion se resolvió que el adeudo que por ámbos derechos correspondia satisfacer á la interesada habia esta de verificarlo en la Tesorería de la provincia, y que por los descubiertos de sus antecesores se llevase á efecto lo dispuesto en la precitada disposicion; por lo que acudió solicitando la misma á dicha Direccion que se declarase subsistente durante su vida la consignacion de 2.160 rs. en que se habia obtenido parte del pago anual de lanzas de dicho título hasta el fallecimiento de su antecesor, lo cual fué denegado por Real orden de 13 de Mayo de 1835, concediéndole al mismo tiempo un plazo para su pago, que despues fué ampliado y prorogado: que transcurridos estos, la referida Doña Bibiana se dirigió al Regente del Reino en 5 de Agosto de 1844 pidiendo que se le relevase del pago de las lanzas y medias anatas devengadas y corrientes, fundada en que dicho título se habia concedido á sus antecesores en recompensa de servicios militares libres de aquellos derechos, y en que se hallaba en la imposibilidad de pagarlos por circunstancias especiales de familia; y que conformándose aquel con lo informado por la Contaduría general de Valores, por orden de 14 de Diciembre de 1841 mandó se suspendiesen los apremios contra este título en cuanto á lo devengado hasta el dia, y que respecto á lo que fuese devengando en adelante que tampoco se le molestase hasta que aumentase la interesada en fortuna con bienes libres ó vinculados, ó por su fallecimiento se reclamasen los débitos que resultasen de su testamentaria como deuda privilegiada, teniendo á la vista este asunto para que la Hacienda pública no careciese de lo que justamente le correspondia:

Resultando que despues de reproducir la citada Doña Bibiana sus anteriores solicitudes sin éxito alguno, y hechas diferentes averiguaciones por la Administracion sobre si habia ó no mejorado de fortuna para solventar el débito, que ascendia en 1846 á 235.856 rs. 12 mrs., en 3 de Julio de 1853 dirigió á S. M. una solicitud pidiendo que en pago de dicha cantidad se le admitiesen varios capitales de censo que era lo único con que contaba, y se terminase el asunto de una vez y sin ulteriores resultados para ella y sus sucesores, toda vez que no existian bienes para cubrir el descubierto, é inútiles las gestiones que se habian practicado al efecto, como lo confirmaban las Reales órdenes citadas de 1773, 1834 y 1841: que publicada la vacante de dicho título en 24 de Enero de 1856 por no haberse cumplido con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de Febrero de 1847, acudió de nuevo pidiendo que se declarase no renunciado por las razones que exponia, y se le hiciese la oportuna liquidacion de las 47 escrituras presentadas: que aceptadas estas por Real orden de 24 de Julio de 1857, previo informe de las Direcciones de Conta-

bilidad y Contribuciones, y de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, por el capital de 64.048 rs. 8 céntos, con renta del 3 por 100 por los 63.304 rs. 8 céntos que adeudaba por lanzas y medias anatas, se ordenó á aquella Direccion que dispusiese las reglas necesarias para la cancelacion del débito y adquisicion por el Estado de los referidos censos, como así lo verificó en 12 de Agosto, otorgándose en su consecuencia la escritura de cesion á favor del Estado en 1.º de Setiembre siguiente: que pasada esta á la Direccion de Bienes nacionales para que la aprobase y que procediese á la incautacion de censos, subsanados algunos defectos que contenia, y despues de otras diligencias encaminadas á identificarlos, resultó que de las 47 escrituras entregadas, dos habian salido fallidas: que segun la Doña Bibiana Gallego expresó, las 45 estaban incorporadas al Estado, y por estas sólo adeudaba por atrasos de dichos servicios 3.259 reales 58 céntos., que estaba pronta á abonar en la Tesorería de Badajoz; y que habiendo fallecido aquella antes de realizarse, su hijo D. Eduardo Bueno pidió que se reclamase el expediente para satisfacer dicha cantidad y completar el pago de los atrasos por la exclusion de aquellas dos escrituras:

Resultando que en este estado las cosas, D. José Bulnes y Solera, en representacion de su esposa Doña Marta de Rojas y Martinez de Velasco, acudió á la Direccion de Contribuciones pidiendo que se le facilitase copia certificada de la carta de sucesion en el título de Marqués de Aguiar, expedida en 1771 á favor de D. Antonio Rojas y Colarte, y otra en que se expresase que desde esta época no se habia vuelto á despachar Real cédula del mismo en favor de persona alguna, para obtener con dichos documentos en juicio la declaracion de que á su esposa correspondian los títulos y vínculos que el D. Antonio de Rojas poseyó hasta su fallecimiento, como pariente en línea recta de Doña Antonia de Rojas, su tercera abuela, hermana de D. Ignacio de Rojas, marido de Doña María Colarte, ámbos hijos de otro D. Antonio Rojas y de su mujer Doña Antonia Aguiar: que obtenidas estas certificaciones, presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla interdicto de adquirir para que se le conficase la posesion del repetido título de Castilla en concepto de sucesora é inmediata pariente de aquel: que en vista de dichos documentos y demás que acompañó, en 23 de Agosto de 1866 se le confirió, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y de no usarlo sin obtener ántes la Real carta de sucesion con las formalidades debidas: que puesto en posesion y convocado por edictos y término de 60 dias á los que se creyesen con mejor derecho á aquel título, trascurridos estos compareció el ántes mencionado D. Eduardo Bueno pretendiendo que se dejase sin efecto dicha posesion y se le conficase á él como hijo de Doña Bibiana Gallego Lancharro, lo cual le fué denegado por providencia de 19 de Noviembre de dicho año: que pedida reposicion de esta, reclamados varios datos de la Direccion general, que publicó por segunda vez la vacante de aquel Marquésado, y aceptada la oposicion por Bulnes y Solera, se siguió el expediente por sus trámites, y en 6 de Marzo de 1867 se dictó auto definitivo amparando á este en representacion de su esposa Doña Marta en la posesion que se la habia conferido del expresado título en 22 de Agosto último; y que apelada por Bueno esta providencia, la Sala primera de la Audiencia de Sevilla la confirmó con las costas en 12 de Julio del mismo año:

Resultando que en vista de esta resolucion el referido Bulnes y Solera, en la representacion indicada de su esposa, pidió al Ministerio de Gracia y Justicia que se expediese á esta carta de sucesion en el título de Marqués de Aguiar, y por Real orden de 14 de Agosto de 1867 así se determinó sin perjuicio de tercero de mejor derecho, previo el pago del impuesto especial y de los atrasos que pudiesen resultar contra el mismo: que en 30 de dicho mes expuso á la Direccion que estaba dispuesto á hacer los pagos que el Estado reclamase en los términos que permitian las disposiciones vigentes, expresando que al hacerlos debía recordar que la deuda por lanzas atrasadas estaba dispensada por Real orden de 20 de Octubre de 1834 á Doña Bibiana Gallego, que no era de la familia, y parecia regular que dicha relevacion habia de aplicarse con mayor razon á la verdadera sucesora, máxime cuando tal gracia se concedió en consideracion á los méritos y servicios de guerra del concesionario del título, por lo cual manifestaba que no le parase perjuicio ninguno ni se arguyese con sentimiento por prestarse lisa y llanamente al pago, previniendo los efectos de demoras; y que la Direccion en 9 de Setiembre determinó que Doña Marta Rojas debía satisfacer, además de los 3.200 escudos que la correspondian por el impuesto especial de sucesion, los 25.553 escudos 636 milésimas que resultaban en descubierto por atrasos de lanzas y medias anatas, segun la liquidacion que se formó en 23 de Febrero de 1849, aquella cantidad en metálico y esta en títulos de la Deuda del personal, conforme á lo prevenido en la circular de 20 de Setiembre de 1836:

Resultando que satisfechos ámbos servicios, el mismo Don José Bulnes en 8 de Octubre siguiente solicitó ante el Ministerio de Hacienda que se revocase la anterior providencia y se cumpliese en todas sus partes la Real orden de 20 de Octubre de 1834, por la que fueron dispensados los atrasos de lanzas que tenia el título de Marqués de Aguiar, respecto á que habia sido reconocida su esposa la verdadera y legitima sucesora en dicha dignidad, y que se le devolviese el papel del Estado con que habia cubierto lo que se suponía deber, ó en el caso contrario que se eliminasen las partidas que no eran de abono, porque ninguno de los que aparecian deudores fueron poseedores legítimos ni adquirieron legítimamente un atributo que necesitaba ganarse con la condicion que las leyes señalaban, y que además exigian fuesen reconocidos por los Tribunales de justicia, únicos competentes para conferir y declarar derechos: que informando la Asesoría y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado sobre esta reclamacion, opinaron desfavorablemente; y dicho Ministerio de Hacienda, conformándose con el dictamen emitido por esta Seccion, expidió Real orden en 21 de Febrero de 1868, por la que se declara que la gracia concedida á Doña Bibiana Gallego por la de 20 de Octubre de 1834 no era extensiva á Doña Marta de Rojas y Martinez de Velasco; disponiendo en su virtud que se practicase nueva liquidacion comprensiva de todo lo que adeudase el Marquésado de Aguiar por lanzas y medias anatas, eliminando de ella solamente las que se suponian devengadas por los poseedores que no fueron legítimos del título y si que lo detentaron, y que se habian de cargar las sucesiones que se hubiesen verificado desde D. Antonio Rojas y Colarte hasta la actual poseedora, sin deducir del indicado cargo de dicha liquidacion los abonos hechos por los tres últimos poseedores, imputando en pago de lo que resultase los 25.553 escudos 636 milésimas satisfechos por la reclamante, y extinguiendo ó devolviendo á la misma el saldo que resultase en una y otras:

Resultando que el Licenciado D. Pablo Alcolado, en representacion de Doña Marta de Rojas y Martinez de Velasco, Marquesa de Aguiar, autorizada para litigar por su esposo D. José de Bulnes y Solera, entabló demanda en 1.º de Setiembre de 1868 ante el Consejo de Estado, que pasó á este Tribunal Supremo á consecuencia de las posteriores disposiciones que le conficieron la jurisdiccion contencioso-administrativa, pretendiendo que se consultara la revocacion de la expresada orden en cuanto mandaba practicar nueva liquidacion de atrasos del referido tí-

ajo el supuesto de haberse causado estos con las sucesiones se han debido verificar y realmente no se han verificadas. D. Antonio de Rojas y Colarte en virtud de la ficción posesión civilísima, y que se declarase por el contrario no lugar en derecho ni posibilidad para hacer cargo al título sucesión ni posesión ninguna desde el último poseedor legítimo, el indicado D. Antonio hasta la actual Sr. Marquesa de ar, y en su consecuencia mandar que se la devuelva el arte satisfecho por los atrasos que durante ese tiempo se aron en la liquidación de la Dirección general de Contribuciones, que ha quedado anulada, sin que además deban ser otros cargo de esta interesada, que no ha sucedido en ni renta de ninguna clase afecta a este pago, fundándose en sin verdadera y legítima sucesión y posesión de un título no puede causarse legítimamente de los impuestos establecidos sobre el mismo, toda vez que faltando el disfrute real derecho, ni hay objeto ni hay sujeto realmente responsable de las cargas que son sólo consecuencia, de aquel disfrute; y alegó además que las leyes no consideran legítimos sucesores y poseedores de los títulos á aquellos á cuyo favor no ayan expedido las correspondientes cartas de sucesión, ni que aunque las hayan obtenido no han pagado previamente media anata ni consignado finca ó renta sobre que espesmente gravite el impuesto por el servicio de lanzas, declarándose nulas las posesiones que se dieron sin estos requisitos yes 22 y 23, tit. 1.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, Real cédula, entre otras, de 30 de Enero de 1828): que en sucesiones y posesiones de los títulos por los principios del anterior fundamento legal, y por las diferencias radicales que distinguen de las de los antiguos mayorazgos, no existe ni puede comprenderse la ficción de la posesión civilísima ó por inisterio de la ley que para esto regia con efectos y resultados fácticos que la justificaban; y que faltando respecto de los títulos, es doblemente inaplicable á la sucesión y posesión de los mismos: que sólo en los títulos á que estuvieron anejas fincas rentas especialmente afectas al impuesto, éste se considera como un gravamen sobre aquellos, más bien que sobre las personas, pudiéndose en este caso reclamar los atrasos del sucesor ue lo haya sido también de las fincas ó rentas afectas al dicho pago (doctrina derivada de las Reales disposiciones citadas, y especialmente de la Real cédula de 30 de Enero de 1828); y que as condonaciones de atrasos de un título hechas por la Corona, que no han sido reclamadas, producen el efecto de la desaparición de esa carga respecto al mismo; como así en todo evento, y en el de haber atrasos legítimos en el de Marqués de Aguiar, lo que se contradice y niega debería haber recaído en este en virtud de la Real orden de 25 de Octubre de 1834:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se absolviera á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, exponiendo que con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación, la posesión civil y la cuasi posesión se trasfiere por ministerio de la ley al inmediato sucesor desde la muerte del poseedor sin necesidad de aprehensión material, y aunque otro se haya posesionado materialmente de ella; y por lo tanto cada sucesión legal causa legítimo devengo de los impuestos establecidos sobre el título vinculado, habiendo por lo mismo en cada sucesión un derecho incontestable para la cobranza del impuesto especial de lanzas y medias anatas: en que la ley considera legítimo sucesor al inmediato del anterior poseedor, y debe pagar el derecho de lanzas y medias anatas aun cuando por actos judiciales ó gubernativos otro se haya apoderado de este título, lo cual está justificado y ejecutoriado en este mismo negocio, y se patentiza con la sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla en 12 de Julio de 1867, en la que se declaró ser de mejor derecho la Doña Marta de Rojas y Martínez de Velasco que D. Eduardo Bueno, hijo de Doña Bibiana, y los demás detentadores: en que la demora, no condonación, que se concedió á Doña Bibiana Gallego fué condicional, no absoluta, pues la Real orden fecha 20 de Octubre de 1834 mandó que Doña Bibiana satisficiera los atrasos resultantes por la trasmisión del Marquésado de Aguiar; y que si los anteriores poseedores, á cuya época correspondía, dejaron algunos bienes libres, se hiciera con ellos pago de los impuestos: que si dejaron créditos contra el Estado, con su importe al precio ó valor de la plaza se verificase la compensación; y que si por ningún otro medio era exigible el pago, que se tuviera por deuda fallida; deduciéndose de aquí que no hubo condonación, ni perdón, ni tan siquiera olvido de aquella obligación que debía en todo caso cumplirse: en que la prueba de que no hubo condonación está en que se expidieron apremios contra la Doña Bibiana para cobrar el servicio de lanzas y medias anatas; y por orden del Regente del Reino de 14 de Diciembre de 1834 se concedió una moratoria mandando que no se molestase á Doña Bibiana hasta que mejorase de fortuna con la adquisición de bienes libres ó vinculados; y que si esta señora fallecía, se reclamase los débitos que resultaran como deuda, privilegiada, lo cual revela que el Estado no condonó aquellos atrasos, si bien por no poder entonces realizarlos suspendió los apremios: en que la misma Doña Bibiana ofreció extinguir aquella deuda con el importe de varios capitales de censos, que entregó á la Administración y con el valor de algunos créditos de la Deuda del personal que tenía adquiridos; lo cual patentizaba también, no sólo que no estaba la deuda condonada, sino que la Doña Bibiana se creía obligada á satisfacerlos, y para ello presentaba los bienes que poseía, cuya solvencia ofreció también su hijo D. Eduardo Bueno: en que Doña Marta Rojas recibió el Marquésado con la condición expresa y paladina de que había de pagar los atrasos que el Marquésado tenía en su contra, según resulta de la sentencia ejecutoria de 12 de Julio de 1867, en la cual se le concedió la posesión del título de Marquesa de Aguiar, previo el pago del impuesto especial de grandezas y de los atrasos que pudieran resultar contra el Marquésado; cuya obligación es ineludible por estar consignada en la sentencia que á su favor obtuvo esta mencionada Marquesa en la Audiencia de Sevilla, y sin cuyo requisito preciso é inexcusable no podía ostentar aquel título: en que el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en su art. 7.º dispone que todas las sucesiones de los Grandes y Títulos debían causar el derecho del impuesto especial de grandezas y títulos, pagándose en cada una de ellas esta contribución, y debiendo sufrir una multa del duplo los que no lo verificasen, lo cual confirma la disposición de la ley recopilada ya citada; y el artículo 1.º de la instrucción fecha 14 de Febrero de 1847 determina que todos los títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de lanzas y medias anatas que estuviesen vigentes hasta 31 de Diciembre de 1846, hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmación los que los posean por sucesión, ó las Reales despachos los que los hayan obtenido por nueva creación; confirmando ambas Reales disposiciones que en cada sucesión ha de abonarse el impuesto de lanzas y medias anatas aun cuando no se hayan expedido las cédulas de confirmación, como en este asunto ha ocurrido; y en que la moratoria ó gracia especial concedida á Doña Bibiana Gallego fué personal atendiendo á su pobreza, á sus especiales condiciones sociales, á sus particularidades individuales, y no al Marquésado, no al título de Marquesa de Aguiar; no pudiendo ni debiendo gozar el vencedor de una gracia especial concedida al vencido:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación (45 de Toro), al crear, como excepción de las reglas generales de derecho, el privilegio favorable á los legítimos sucesores de mayorazgos, cuando existían, de la posesión llamada por los tradistas civilísima, no dispuso, ni otra ley posterior ha determinado tampoco, ni era posible sin vulnerar los más rectos principios de justicia, que aquella ficción legal pudiera en ningún caso convertirse en daño para dichos sucesores ó sus causahabientes, hasta el extremo de que no habiendo llegado á tener la posesión real ni el disfrute que les correspondiera, y aun ignorando los asistiese tal derecho, se les pueda por el Estado obligar al pago de los tributos impuestos sobre la verdadera posesión y sus efectivas utilidades:

Considerando que no puede sobreponerse al texto expreso y terminante de la ley y á su muy claro y conocido espíritu disposición alguna reglamentaria dictada en opuesto sentido; y por consiguiente la Real orden reclamada es de reformar como en la demanda se solicita en cuanto declara responsable á la actual Marquesa de Aguiar al abono de lo devengado por medias anatas en las sucesiones legítimas de dicho título, que debieron tener lugar y no se verificaron por no haber entrado en posesión real y efectiva las personas que tenían derecho á aquella dignidad, y por ignorancia ó por otra causa no lo utilizaron, pues la ficción legal de la posesión civilísima en que la citada Real orden se funda no tiene aplicación por el motivo antes indicado al caso de que se trata:

Considerando, además, que no puede invocarse para sostener lo determinado por dicha Real orden el art. 40 ni otro alguno del decreto de 18 de Diciembre de 1846, ni de la instrucción de 14 de Febrero de 1847, porque en esas mismas disposiciones se reconoce, no sólo la facultad de renunciar expresamente las grandezas y títulos, sino también el derecho de hacer la misma renuncia de una manera tácita al declarar que si el sucesor á los seis meses de haber heredado alguna de esas dignidades deja de pagar el tributo ó impuesto correspondiente y sin sacar la Real cédula de confirmación, se entiende que hace dicha renuncia por sí, señalando los efectos de la misma, entre los cuales no se halla el de apremiarle en sus bienes al pago del tributo mencionado, aunque no hubiese hecho gestión alguna para adquirir la posesión efectiva, ni siquiera significado su voluntad de obtenerla; pues sería vana é ilusoria la facultad de renunciar expresada tácitamente, habiendo de quedar responsable de todos modos por sí ó sus causa-habientes á realizar el pago del impuesto:

Considerando que la jurisprudencia establecida, así por el Consejo de Estado como últimamente por este Supremo Tribunal, ha sancionado la doctrina legal antes expuesta, como lo demuestran los fundamentos del Real decreto-sentencia de 25 de Julio de 1868, publicado en la Gaceta de 23 de Diciembre, en los que se consigna el principio de que no es posible negar al que tiene derecho á un título del reino la facultad de optar entre el pago del impuesto de su clase ó eximirse de este gravamen por medio del no uso, ó sea de la renuncia de aquel derecho; é idéntica declaración contienen en un caso análogo la sentencia pronunciada por esta Sala de lo Contencioso el día 9 de Junio de 1869, publicada en el citado periódico oficial de 26 de Julio inmediato:

Y considerando, por último, que si bien por las razones expuestas quedá demostrado ser justa y atendible la demanda en el extremo en que la recurrente solicita se le declare libre del pago de la media anata que no devengaron los sucesores que no llegaron á poseer realmente aquel título, ni para el uso obtuvieron Real autorización, ni siquiera abusivamente le utilizaron desde D. Antonio Rojas y Colarte, que fué el último poseedor legítimo, hasta la demandante actual Marquesa de Aguiar, no puede estimarse del mismo modo la expresada demanda en lo relativo á que se le exima también del pago de los atrasos del tributo llamado de lanzas, habida consideración á que dicho título carece de bienes, siendo puramente de honor, puesto que al concederse por la Corona á D. José Francisco de Rivera Tamarit y sus sucesores se fijó tal gravamen como condición precisa, y se ha reproducido en la Real cédula de confirmación, no habiendo acreditado en la vía gubernativa, ni después, la dispensa ó exención que por parte de Doña Marta de Rojas se intentó hacer valer como obtenida por sus antecesores en recompensa de distinguidos servicios hechos al Estado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la Real orden reclamada, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Febrero de 1868, en cuanto dispone que al practicarse la nueva liquidación de lo que adeude el título del Marquésado de Aguiar por medias anatas con la eliminación que expresa figuren en el cargo contra la actual Marquesa Doña Marta de Rojas y Martínez de Velasco las que se supone debieron devengar los sucesores legales desde D. Antonio de Rojas y Colarte hasta la misma Doña Marta, aunque real y efectivamente no hubiesen entrado por actos personales en dicha posesión; y mandamos que no se comprendan en el cargo de la precitada liquidación las medias anatas que no devengaron estas ficticias sucesiones; y estimando en esta parte la demanda, absolvemos al propio tiempo de ella á la Administración, y dejamos firme y subsistente la orden reclamada en el extremo relativo al abono de atrasos del impuesto de las lanzas, que según la legislación vigente y la Real cédula obtenida por la demandante está en la obligación de satisfacer.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vietes.—Mariano García Cembrero.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 6 de Noviembre de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Rafael María de Labra, en representación de D. Ramon María de Labra, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre que se revocó la orden de S. A. el Regente del Reino de 3 de Diciembre de 1869, que dispuso la forma en que aquel tenía derecho á percibir el premio correspondiente á las subastas de bienes nacionales en que intervino como Comisionado de Ventas y que fueron iniciadas por sus antecesores:

Resultando que D. Bernardo Palacio, Comisionado principal de Ventas de la provincia de Oviedo, con motivo de la cesión canónica de los bienes de la diócesis hecha por el Obispo, manifestó al Gobernador que sería conveniente su enajenación, proponiéndole que fuera orden para que las fincas inventariadas y las que se fueran descubriendo se considerasen compren-

didas en el período segundo de la prevención 4.ª á los Gobernadores del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y que se procediera á su tasación y venta: que acordado así por decreto de 21 de Noviembre de 1865, previo informe de la Administración, ordenó á los peritos que procediesen á aquella, abriendo para cada una de las fincas una carpeta impresa para anotar todas las actuaciones de los expedientes de subasta hasta que el comprador hubiese satisfecho el primer plazo: que separado Palacio de dicho cargo en 31 de Julio de 1866, acudió á la Administración pidiendo que le liquidara los premios á que tenía derecho según la Real orden de 31 de Marzo de 1857: que así se efectuó, abonándole su importe, y considerándole con opción á la totalidad del premio señalado respecto de las fincas subastadas durante su cargo, y á la mitad de las que tuvieron lugar en los meses de Diciembre de 1866, Enero y Febrero siguientes, porque la otra mitad debería acreditarse á su sucesor D. Ramon María de Labra, que había tomado posesión en 1.º de Agosto de aquel año: que no conforme este con semejantes liquidaciones, pidió que se rectificasen y se obligase á Palacio á que le reintegrase de la mitad del premio que había percibido indebidamente, fundándose en que ninguna diligencia había practicado para la tasación y subasta de las fincas vendidas en aquellos meses, y en que el decreto del Gobernador, sobre contener la nulidad de haberse dictado cuando había cesado en su cargo, no podía considerarse como principio de los expedientes de ventas: que pasada la anterior solicitud á la Administración fiscal de Hacienda y Consejo provincial, informaron favorablemente á este interesado; y que en su vista el Gobernador en 24 de Octubre de 1867 acordó que se rectificasen las liquidaciones:

Resultando que tramitado otro expediente á instancia de Labra y sin audiencia de Palacio sobre división de los premios cuando intervenían dos Comisionados, por Real orden de 18 de Setiembre de 1867, como aclaratoria de las de 31 de Marzo de 1857 y 23 de igual mes de 1867, se dispuso que los Comisionados que hubiesen cesado antes de las fechas citadas tendrían derecho á percibir la mitad del premio cuando dejasen incoados los expedientes á su salida y constasen en ellos algunas diligencias practicadas hasta la tasación de las fincas, debiendo carecer de este derecho cuando estos trámites ó diligencias no apareciesen: que con este motivo las oficinas, de orden del Gobernador, rectificaron las liquidaciones, resultando de ellas 147 escudos 973 milésimas indebidamente abonados á Palacio, cuya suma se le mandó reintegrar, y por no haberlo ejecutado se expidió apremio para que lo realizase: que este, con anterioridad á la citada Real disposición, acudió á la Dirección en diversas ocasiones solicitando que se desestimara lo pretendido por Labra, porque dichas liquidaciones se habían practicado con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1857, y reclamando contra la rectificación de las mismas y apremio expresados; y que la Dirección en 11 de Agosto de 1868 las declaró infundadas é improcedentes, y en su consecuencia sujeto al reintegro de los 147 escudos 973 milésimas que indebidamente le habían sido abonados por este concepto; fundándose en que las carpetas abiertas á cada finca no podían considerarse como principio de los expedientes de venta, mandando que se devolviese el expediente de apremio al Gobernador para que se continuase si el interesado no realizaba el reintegro en el término de 15 días:

Resultando que contra este acuerdo se alzó Palacio ante el Ministerio de Hacienda insistiendo en que se declarase que en los expedientes iniciados en la única forma posible le correspondía como Comisionado la mitad del premio, y el total en aquellos cuyas enajenaciones se realizaron en su tiempo: que informando la Administración de Hacienda pública, manifestó que las carpetas de que se ha hecho referencia no podían menos de considerarse como documentos oficiales por hallarse autorizadas por la Comisión; y que si bien la primera fecha que en ellas figuraba era la referida, que constituía una orden general para la tasación de las fincas, que por sí sola no podía reputarse como incoación del expediente, Palacio había practicado todos los trabajos necesarios para que se verificase la tasa á poco de haberse mandado proceder á la venta de dichos bienes por la Real orden de 7 del citado mes, siendo una de las principales la copia, no poco costosa, de los inventarios que se ofreció á hacer de su cuenta por la imposibilidad de facilitarlos a la Administración del ramo con la urgencia que convenía: que por lo mismo no podía menos de tenerse en consideración que por las gestiones de Palacio se practicó aquella tasación, cuyas certificaciones fueron sucesivamente entregando los peritos; y en su vista opinaba, que la Real orden de 18 de Setiembre de 1867, que se comunicó en 24 de Octubre, podría modificarse en el sentido de que correspondía á Palacio la mitad del premio por las fincas en cuyos expedientes constase de alguna manera que había hecho gestiones por consecuencia de las cuales se practicara la tasación, y que debía percibir el premio total respecto á aquellas cuya subasta hubiese tenido lugar en su tiempo: que devueltos los antecedentes á la Dirección, informaron el Negociado, Subdirector de Propiedades y la Asesoría del Ministerio estando conformes aquellos con el dictamen precedente, y pidiendo esta por el contrario que se confirmase lo acordado, porque las carpetas no podían considerarse como principio del expediente de venta; y que en su vista S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y por la Dirección en 3 de Diciembre de 1869, revocó el acuerdo apelado y declaró que D. Bernardo Palacio tenía derecho á percibir el premio total correspondiente á las subastas que se celebraron durante el tiempo que tuvo á su cargo la Comisión de Ventas de la provincia de Oviedo, y á participar con su sucesor D. Ramon María de Labra del respectivo á aquellas cuyos expedientes dejó incoados, considerándose tales para ese efecto la orden de tasación y la carpeta abierta para anotar los trámites sucesivos hasta la formalización del pago por los compradores:

Resultando que el Licenciado D. Rafael María de Labra, en representación de D. Ramon María de Labra, entabló demanda en este Tribunal Supremo en 6 de Julio de 1870, que amplió después que se declaró procedente la vía contenciosa, solicitando la revocación de la orden referida en cuanto declaraba que D. Bernardo Palacio tenía derecho á participar con su sucesor del premio respectivo á aquellos expedientes que dejó incoados, considerándose tales para el efecto la orden de la tasación de 21 de Noviembre de 1866 y la carpeta abierta en los términos referidos; fundándose en ambos escritos en los artículos 103 y 112 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en la Real orden de 31 de Marzo de 1857 y su aclaratoria de 18 de Setiembre de 1867:

Resultando de la certificación presentada por el demandante que D. Francisco Mendez de Vigo ha sido nombrado por Real decreto de 14 de Julio de 1863 Gobernador de la provincia de Oviedo, en cuyo destino continuó sin interrupción hasta el 18 de Julio de 1866, en que cesó en virtud de Real decreto de 15 del mismo mes:

Resultando que el Ministerio fiscal al contestar pidió su absolución y la confirmación de la orden reclamada, exponiendo que, según la regla 1.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1857, cuando un Comisionado de Ventas cesaba en su cargo tenía derecho á percibir el total premio de las ventas, redenciones é in-

vestigacion, con arreglo á la instruccion de 1.º de Mayo de 1855 y Real orden de 10 de Junio de 1856, así como á la mitad entre los distintos Comisionados que hubiesen actuado en ellos hasta su ultimacion, conforme á la regla 2.ª de aquella, en todos los expedientes que no se hallen marcados en los casos de la regla anterior: que en los expedientes en que intervinieron Palacio y Labra procurando que viniesen las certificaciones procedia la division del premio por mitad, segun la regla anterior, y que la Real orden de 18 de Setiembre de 1867 no era aplicable á esta cuestion, porque descansaba en un hecho inexacto, apareciendo del informe del Administrador la existencia de los expedientes incoados y seguidos por el expresado Palacio hasta que cesó en su cargo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que, segun lo prescrito en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1857, al cesar los Comisionados de Ventas en su cargo tenían derecho á que se dividiera por partes iguales el premio que les correspondiese entre los distintos que hayan actuado en los expedientes sobre ventas, redenciones é investigacion hasta que se ultimasen, ó sea cuando los compradores ó redimientes hubiesen formalizado el pago, ó la Hacienda pública se incautase de los bienes investigados:

Considerando que D. Bernardo Palacio, como Comisionado de Ventas en Oviedo, conforme á lo que consta de los antecedentes relacionados, obtuvo en 21 de Noviembre de 1865 la orden del Gobernador de la provincia para proceder á la tasacion, subasta y enajenacion de los bienes del clero del Obispado del mismo nombre, y que en su virtud instruyó para cada finca el oportuno expediente, abriendo las carpetas para anotar su curso ulterior, las cuales se reputan documentos oficiales, como autorizadas por la Comision de Ventas, practicando los trabajos y diligencias preparatorias para su tasacion, y comunicando á los peritos las órdenes é instrucciones procedentes para efectuarlas; gestiones á las que se debió que se verificara dicha tasacion, segun lo manifestado por la Administracion de Hacienda en su informe de 13 de Enero de 1869:

Considerando que por lo expuesto resulta demostrado que D. Bernardo Palacio dejó incoados los expedientes y practicadas las actuaciones preliminares de mayor importancia para la tasacion y capitalizacion de las referidas fincas cuando cesó en su destino de Comisionado, y que con arreglo á dicha Real orden le corresponde la mitad del premio perteneciente á las ventas de las mismas verificadas posteriormente, y la otra mitad á su sucesor D. Ramon María de Labra:

Considerando que la precitada Real orden es la única aplicable para decidir la presente reclamacion, puesto que era la vigente en la época de la cesantia de Palacio y cuando se practicaron á su instancia las liquidaciones en que se le abona la mitad del referido premio, y que por tanto deben respetarse los derechos adquiridos y actos consumados, con arreglo á sus expresas y terminantes disposiciones:

Y considerando, además, que aun en el supuesto de que la Real orden de 18 de Setiembre de 1867, aclaratoria y de carácter general, pudiera tener efecto retroactivo para aplicarla al presente caso, ateniéndose estrictamente á lo que determina, tambien tiene derecho D. Bernardo Palacio á la mitad del mencionado premio, porque á su salida del cargo de Comisionado dejaba incoados los expedientes de ventas y constaban en los mismos algunas diligencias practicadas hasta la tasacion de las fincas: siendo muy justo, de conformidad con los motivos consignados en su preámbulo, que participen de la remuneracion que la ley concede á los Comisionados de Ventas, los que actúan en las subastas en la forma establecida en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1857:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta en nombre de D. Ramon María de Labra, y en su consecuencia declaramos subsistente la orden de S. A. el Regente del Reino de 3 de Diciembre de 1869 en la parte que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascaras.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 6 de Noviembre de 1874.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Diego Suarez, en representacion de D. Julian Lino Lopez, demandante, y la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 1.º de Abril de 1870, por la que se declaró que las pertenencias existentes en los dos lados de las naves de la iglesia de Santo Domingo no forman parte del ex-convento del mismo nombre, enajenado en 1844:

Resultando que anunciada en el Boletín de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Cádiz la subasta del edificio que fué convento de Santo Domingo en la ciudad de Jerez de la Frontera, con exclusion de su iglesia y sacristia, situado en el llano del mismo nombre, compuesto de 40.908 varas cuadradas de terreno, con dos entradas, patio principal, celdas que ocupa la Administracion de Rentas, galerías, almacenes, bodegas, patio, corrales, jardines, pozos y azoteas, parte en buen estado, alguna en malo, teniendo además una viga para pensar aceite, con sus aparatos, piedra de moler aceituna, trojes, tinajas y demás pertenencias de la misma, se celebró el remate en 11 de Marzo de 1844, y adjudicó la finca como mejor licitador en la cantidad de 1.500.000 rs. á D. Antonio Ferrandez, que la habia rematado por orden y encargo de D. Julian Lopez; y que verificado por este el pago de 750.000 rs., mitad de la cantidad en que fué rematada dicha finca, se otorgó á su favor como comprador la oportuna escritura de venta:

Resultando que puesto D. Julian Lopez en posesion de la expresada finca, y abierta la iglesia al culto público, reclamó algunas habitaciones laterales de las naves y una pieza contigua á la sacristia por considerarlas dentro de la venta:

Resultando que con este motivo el Presbítero D. José Ramirez, encargado del templo, acudió á la Direccion general de Propiedades solicitando que dichas habitaciones se declararan como no justipreciadas ni vendidas, y que se le concediesen por ser indispensables para el servicio del mismo templo:

Resultando que por acuerdo de la Direccion de 23 de Abril de 1854 se accedió á esta solicitud, otorgándose al Diocesano para dicho efecto por aparecer del expediente incoado que le correspondian en justicia; y que por escritura otorgada entre Lopez y el Presbítero Ramirez en 9 de Marzo de 1854, aquel cedió á este gratuitamente el disfrute de las indicadas habitaciones para mayor desahogo de la iglesia mientras esta estu-

viere abierta al culto, determinándose por ámbos que una vez cerrada Lopez recobraría el uso de las mismas, de cuyo dominio no era su ánimo desprenderse; y declarando el Presbítero Ramirez que no se entendiera nunca que ganaba la posesion de dichas piezas por el transcurso del tiempo, y que sólo tenía el uso precario y gratuito de las mismas:

Resultando que cerrada la iglesia de Santo Domingo por acuerdo de la Junta de gobierno formada en Jerez á consecuencia del alzamiento nacional de 1868, el propietario del convento, creyendo llegado el caso de recobrar las dependencias indicadas, interpuso el correspondiente interdicto en el Juzgado de primera instancia; el cual por auto de 7 de Noviembre de 1868 mandó dar y dió al interesado la posesion real y corporal de los usos y derechos cedidos por la escritura de 9 de Marzo de 1854:

Resultando que el Ayuntamiento de Jerez elevó una instancia al Ministerio de Hacienda pidiendo que se confirmase el destino de dicha iglesia á parroquia, y además la concesion de la misma á favor del Municipio; y que el Poder Ejecutivo por orden de 16 de Abril de 1869, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, dispuso conceder con la calidad de por ahora á dicho Ayuntamiento con destino á parroquia la iglesia de Santo Domingo con sujecion á lo establecido en el art. 2.º del proyecto de ley presentado á las Cortes en 11 de Marzo de 1868, y con la obligacion de atender el Municipio á la reparacion y conservacion del expresado templo, sin perjuicio de lo que acerca del citado proyecto resolviesen las mismas Cortes:

Resultando que no expresándose en el orden anterior que se diese posesion al Municipio de dicha iglesia con las habitaciones reclamadas; acudió este en 30 de Agosto de 1869 y D. Julian Lino Lopez en 27 de Setiembre siguiente, solicitando el primero que se declarara que dichas dependencias no habian sido incluidas en la venta del convento por considerarse imprescindibles para el servicio de la iglesia, y el segundo que no se le inquietase en el pleno disfrute de las mismas, como indebidamente se pretendia, teniéndose presente el auto restitutorio indicado y lo convenido en la escritura de 1854; y oido el Negociado y la Seccion de Letrados, opinaron que se declarase que las pertenencias en cuestion no formaron parte de lo enajenado á D. Julian Lopez; que la Hacienda las habia cedido con razon y derecho al Ayuntamiento de Jerez, con la iglesia á que habian venido adunadas, y que esta corporacion con tales fundamentos podia acudir á los Tribunales de Justicia en la forma que estimara para reivindicarlas y dejar sin efecto la posesion que aquel obtuvo bajo un fundamento equivocado:

Resultando que el Regente del Reino por orden de 1.º de Abril de 1870, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, declaró que las pertenencias existentes á los dos lados de las naves de la iglesia de Santo Domingo de Jerez no formaban parte del ex-convento del mismo nombre vendido en 1844, las cuales debian seguir la suerte del templo que siempre habian venido adunadas, y entenderse tambien cedidas al Ayuntamiento de dicha ciudad para el servicio de la iglesia:

Resultando que el Licenciado D. Diego Suarez, en nombre de D. Julian Lino Lopez, interpuso demanda, que despues amplió en este Supremo Tribunal, con la pretension de que revocándose la orden del Regente de 1.º de Abril de 1870 se declarase que D. Julian Lino Lopez era dueño del ex-convento de Santo Domingo de Jerez, sin más excepcion que la de la iglesia y sacristia; que la Administracion no habia debido conocer en este asunto, mandando que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera acudiese á donde correspondiera, y que se reservase á Lopez su derecho para reclamar daños y perjuicios de quien hubiese lugar, fundándose en que una vez celebrada la venta, el Ayuntamiento de Jerez debió acudir, si se creia agraviado, á los Tribunales ordinarios; no siendo competente la Administracion para resolver puntos de dominio y posesion, segun disponian las decisiones de 5 de Marzo de 1864, de 2 de Enero del mismo año, de 2 de Mayo de 1866 y la de 16 de Enero de 1869, en todas las cuales se establecia que una vez puesto el comprador en posesion de la cosa, para todas las cuestiones que se suscitasen de allí en adelante eran competentes los Tribunales ordinarios, por cuya razon Lopez acudió al Juzgado entablándole el oportuno interdicto por negarse el Presbítero Ramirez á entregarle las habitaciones: que no debió seguir este expediente la via reservada tratándose de un comprador que habia pagado la finca, al cual se debió oír en la gubernativa; y que aun aceptando el expediente tal y como se encontraba, no era procedente la orden de 1.º de Abril de 1870, porque en todo el seguido en 1844 para la venta del ex-convento se dice que se sacaba á la venta con excepcion de la iglesia y sacristia, enajenándose por tanto todo el edificio sin más que esas excepciones: que la Administracion en los expedientes de subasta observaba todas las formalidades que eran de ley para depurar con exactitud la cosa que enajenaba, y nada más exceptuó que lo dicho: que carecia de todo valor el argumento que se fundaba en la orden de la Direccion de 23 de Abril de 1854 diciendo que no se interpuso recurso alguno contra ella: primero, porque el Presbítero Ramirez, iniciador de aquel expediente, firmó la escritura de 9 de Marzo de 1854; segundo, porque la Direccion era incompetente para resolver cuestiones sobre propiedad y posesion; y tercero, porque esa orden no fué notificada administrativamente á Lopez, no siéndole posible por tanto interponer recurso alguno: que la Seccion de Letrados, á quien se oyó en este expediente, reconocia la incompetencia de los Tribunales administrativos, diciendo que el Ayuntamiento podia acudir á los Tribunales de Justicia para reivindicar las dependencias en cuestion, incurriendo en una contradiccion por no haber pedido que la Administracion se desentendiera de este asunto; y que aun suponiendo cuanto queria la Administracion, siempre resultaria que Lopez viene poseyendo desde 1845 con justo título y buena fé, habiendo trascurrido por tanto con exceso el tiempo de la prescripcion:

Resultando que empleado el Ministerio fiscal, contestó á la demanda pidiendo que absolviera de ella á la Administracion, confirmando la orden del Regente de 1.º de Abril de 1870, fundándose en que anexionadas á la iglesia y sacristia del convento de Santo Domingo por la Comision de Crédito público la sala llamada de Capitulo y los dos dormitorios para los guardas del templo, reconocido por peritos, anunciado para la venta y enajenado con la designacion de las partes de que se componia, y á las que habia limitado la ocupacion y el uso el comprador D. Julian Lopez hasta el año 1854 sin escritura que le hubiese concedido más de los detalles del anuncio, claro estaba que su posesion de hecho y de derecho no se habia extendido á las piezas que ahora reclamaba; y que si como comprador del convento creia tener derecho á la posesion de ellas, no podia obtenerla sino reclamándola formalmente á la Administracion, á quien tocaba designar la extension de la cosa vendida, y resolver las cuestiones sobre actos posesorios derivados de la subasta, segun lo disponian la Real orden de 23 de Enero de 1849 y el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852: que no siendo el exclaustro Ramirez el representante de la Administracion, ni mucho menos la Autoridad designada por la ley para fijar la extension de la cosa enajenada, no tenia valor alguno la escritura de reconocimiento de dominio otorgada á favor de Lopez en 9 de Marzo de 1854, pues que con ella no adquirió el comprador el título que necesitaba para fundar el derecho á poseer contra el Estado ni contra la Iglesia, cor-

respondiendo exclusivamente á la Administracion proveer de título posesorio al comprador si estaba en condiciones de merecerlo, no incumbiendo á los Tribunales ordinarios entender en el cumplimiento de convenios privados y en las acciones emanadas de los mismos sino despues que constasen trasmitidas las posesorias incuestionablemente al comprador Lopez por la Administracion: que el interdicto intentado por Lopez no llegó á causar estado para que la parte se haya puesto en posesion quieta y pacífica de los locales por faltarle la sentencia de confirmacion ó de amparo, como lo requiere la ley de Enjuiciamiento civil, art. 701, de conformidad con nuestra legislacion y práctica antigua: que tampoco la cuestion se ventilaba entre particulares, pues la causa del Ayuntamiento de Jerez era la del Estado, cuyo conocimiento corresponde á la Administracion, lo cual viene á confesar Lopez en su demanda al formular súplica para que se le declare dueño del convento con las piezas antes aplicadas al servicio de la iglesia, cuya súplica al Tribunal Supremo en juicio contencioso seria incomprensible sin admitir la competencia de la Administracion activa para resolver en su caso afirmativa ó negativamente; y por último: que la justicia y el decoro del Gobierno exigian la resolucion en el fondo como fué dictada por el Ministerio de Hacienda; que la certificacion de los peritos que tasaron el convento para la venta designando las partes de que se componia, sin incluir las piezas que Lopez reclamó, la orden del Intendente para el anuncio de la subasta, la insercion en el Boletín oficial y la escritura de traslacion de dominio en favor del rematante, datos arreglados á la descripcion de los peritos, y la evidencia que arroja el plano levantado de orden del Ayuntamiento de Jerez, convence de que Lopez no ha comprado esos locales; empeñándose en suponerles anexionados al convento, sustrayéndose de la intervencion y reconocimiento de las Autoridades administrativas, únicas competentes para fijar los limites de la enajenacion, y que hubiera padecido el prestigio de las mismas privando á la iglesia de los locales que confesó el comprador ser necesarios para su servicio y desahogo abierta aquella al culto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos tiene por objeto determinar si las tres habitaciones que se reclaman por D. Julian Lino Lopez fueron ó no comprendidas en la venta que del edificio convento que fué de Santo Domingo otorgó el Estado en el año de 1845:

Considerando que, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 23 de Enero de 1849, sólo á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde designar la extension y limites de las fincas vendidas por el Estado, constituyendo además esta clase de cuestiones una incidencia de la venta de las mismas fincas, comprendida por tanto en el párrafo octavo del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que es un hecho no contradictorio que al verificarse la exclaustro en 1835 quedaron anexionados á la iglesia de Santo Domingo, que continuó abierta al culto, los tres departamentos ó habitaciones que hoy se reclaman, separándolos del resto del edificio por medio de unos tabiques que aun subsisten:

Considerando que si bien en el anuncio para la subasta, publicado en el Boletín del día 17 de Febrero de 1844, y en la escritura otorgada con posterioridad, se exceptuaban tan sólo de la venta la iglesia y sacristia, es tambien indudable que en la tasacion detallada que practicó el Arquitecto D. Balbino Marron y Ranero para designar las dependencias del convento que habian de enajenarse no se hizo especial mencion de las tres piezas á que se contrae este pleito:

Considerando que no aparece de autos que el comprador haya estado en tiempo alguno en posesion de las piezas á que se contrae su demanda:

Considerando que la resolucion dictada por la Direccion general de Fincas del Estado en 23 de Abril de 1851 declarando que pertenecian al templo de Santo Domingo las referidas tres piezas, aun cuando no fuera hecha saber oportunamente á Don Julian Lino Lopez, segun el mismo asegura, no por eso ha dejado de quedar firme y sin ulterior recurso despues de publicada la Real orden de 30 de Marzo de 1867, inserta en la Gaceta de 13 de Abril siguiente, toda vez que el referido D. Julian Lino dejó trascurrir el plazo de los dos meses que para su reclamacion concedia el art. 4.º de la misma:

Considerando que la escritura que en 9 de Marzo de 1854 otorgaron el Presbítero D. José Ramirez y D. Julian Lopez no pudo crear derecho alguno á favor de este sobre las piezas que se reclaman, porque estando el primero encargado tan solamente del culto de la iglesia de Santo Domingo, carecia de representacion legal para otorgarla:

Y considerando que el auto restitutorio dictado por el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera en 7 de Noviembre de 1868, ni aparece haberse llevado á efecto poniendo en posesion á D. Julian Lino Lopez de las tres piezas ya enunciadas, ni pudo invalidar la resolucion acordada en 23 de Abril de 1851 por la Direccion general de Fincas del Estado en uso de sus atribuciones, segun lo tiene repetidamente declarado el Consejo de Estado en sus decisiones de competencia;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Doctor D. Diego Suarez, á nombre de D. Julian Lino Lopez, contra la orden de S. A. el Regente del Reino expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Abril de 1870, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—El Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero votó en Sala y no pudo firmar: Juan Gonzalez Acevedo.—José Jimenez Mascaras.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

RECTIFICACION.

En la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Manuel Safont y Lluich contra la Administracion general del Estado sobre indemnizacion de daños causados en el convento de San Jerónimo de Sevilla, que se publicó en la Gaceta del día 8 de este mes, se dice en el penúltimo considerando, línea sexta, «que el recurrente en circunstancia de 22 de Junio,» en vez de «que el recurrente en instancia de 22 de Junio.»

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 3.000 resmas de papel que se necesitan en la imprenta de la Santa Cruzada.

1.ª La Direccion de la imprenta de la Santa Cruzada adquirirá 3.000 resmas de papel continuo que son necesarias para la impresion de las Bulas de la Santa Cruzada y Sumarios del Indulto apostólico cuadragesimal correspondiente á la predicacion de 1873, y bienio de Ultramar de 1874 y 75, del contratista que más beneficie el precio de 11 pesetas 47 céntimos de peseta cada resma.

2.ª El papel tendrá precisamente el tamaño, blancura, peso y calidad del pliego que estará de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta; siendo el peso de cada resma, que deberá constar de 500 pliegos útiles y sin costeras, el de 40 kilogramos (23 libras).

3.ª Las entregas se verificarán en los almacenes de la imprenta por cuenta del contratista en la forma siguiente:

Quinientas resmas á los 10 dias despues de aprobada la subasta.

Quinientas id. en 28 de Febrero.

Quinientas id. en 31 de Marzo.

Quinientas id. en 30 de Abril.

Quinientas id. en 30 de Mayo.

Quinientas id. en 30 de Junio.

4.ª Será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la imprenta á presencia del contratista, desechándose en el acto el que fuese inadmisibile.

5.ª El Interventor de la imprenta expedirá certificados de las entregas del papel, autorizándolos el Director con su V.º B.º, y serán entregados al contratista á fin de que los presente en la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia para que se practique la correspondiente liquidacion.

6.ª El contratista percibirá la mitad del precio de cada una de las entregas á que se refiere la condicion 3.ª inmediatamente despues de verificada, y el resto, ó sea la mitad del total del servicio contratado, en el mes de Junio de 1874, despues de verificada la última entrega.

7.ª La subasta se verificará en la Direccion de la imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia el dia 19 de Enero del próximo año.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desechándose en el acto las que en lo más mínimo se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hiciere la más ventajosa proposicion.

10.ª Para tomar parte en la subasta se necesita presentar antes de abrir los pliegos el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico.

11.ª La carta de pago del depósito á que se refiere la anterior condicion no será devuelta al rematante hasta que haya verificado la primera entrega, quedando el importe de esta retenido hasta la conclusion del contrato para responder de las faltas que pudiere haber.

12.ª La subasta dará principio á la una del dia arriba expresado; y si á las dos no se hubiere presentado pliego alguno, se dará por terminado el acto.

13.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos de escritura que habrá de otorgarse por este contrato, así como el de una copia que se remitirá á la Ordenacion de Pagos, y demás que puedan ocurrir.

14.ª La adjudicacion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta tanto que recaiga la aprobacion superior.

Madrid 7 de Diciembre de 1874.—El Director, Pablo Merello.—El Subsecretario, José Maluquer.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, con entera sujecion á los anuncios publicados en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, fecha, con las que se conforma, se obliga á entregar las resmas de papel continuo señaladas en las condiciones del pliego de las mismas al precio de (en letra) cada una.

(Fecha, ó en la antefirma en virtud del poder legal que acompaña.)

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por oposicion, con arreglo al decreto de 5 de Enero de 1869 y á la ley de 18 de Junio de 1870, las siguientes Notarías:

Las Notarías de Cruces y Presaras, en el partido judicial de Arzúa.

La de Cutian, en el de Betanzos.

Las de Malpica y Bugallera, en el de Carballo.

La de Santa María Mugaña, en el de Corcubion.

La de Mazaricos, en el de Muros.

Las de San Cristóbal de Mesa y Tordoya, en el de Ordenes.

La de Santiago de Villamateo, en Puentevedue.

La de Ferreira del Valle de Orb, en el de Mondoñedo.

La de San Martin de Bóveda, en el de Monforte.

Las de Puebla de Bröillon y Caural, en el de Quiroga.

La de Paradela, en el de Sarria.

Las de Riobarba y Santa María de Leiro, en el de Vivero.

La de Muñios, en el de Bande.

Las de Gómeseñe y Villameá, en el de Celanova.

La de Báltar, en el de Ginzo de Limia.

Las de Bouzas y Armariño de Loño, en el de Orense.

La de Monterramo, en el de Puebla de Trives.

La de Castrelo de Miño, en el de Rivadavia.

La de Vega, en el de Valdeorras.

Las de Flariz y Laza, en el de Verin.

Las de Sanxenjo y Besomazo, en el de Cambados.

La de Buen, en el de Pontevedra.

La de Lama, en el de Caldas.

La de Mos, en el de Tuy.

La de San Julian de Bea, en Taboira.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, expresando nominalmente en las instancias la Notaría ó Notarías á que aspiren y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 11 de Diciembre de 1874.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo celebrarse nueva y simultánea subasta para contratar un buque de vapor que desempeñe el servicio de tras-

portes entre Málaga y presidios menores de Africa, tendrá lugar el referido acto el dia 29 de Enero próximo, á la una de la tarde, en los puntos y bajo las bases que constan en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Madrid 12 de Diciembre de 1874.—De orden de S. E., el Subdirector, Jefe Interventor, el Marqués de Nevares.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de trasportes en buque de vapor desde Málaga á las plazas de los presidios menores de Africa y vice versa por el término de cuatro años.

1.ª La subasta se celebrará en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en la Intendencia de Cádiz, Subintendencia de Málaga y Comisaría de Guerra Inspeccion de trasportes de la plaza de Cádiz, el dia y á la hora que se publicará, juntamente con este pliego, en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de Barcelona, Málaga y Cádiz.

2.ª El buque que se contrate ha de estar indispensablemente abanderado y matriculado en España en la fecha de su reconocimiento por la Marina con todos los requisitos que para ello exigen las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo como en máquinas y calderas. El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir cuando menos 200 toneladas de carga en la bodega, y además tendrá lo necesario para sus cargos, incluidas máquinas, calderas y carboneras para sus cámaras y camarotes, y para los víveres y aguada; debiendo ser esta última de cabida de 200 pipas cuando menos, que al respecto de 480 litros cada pipa suman 960 hectólitros de agua para conducirla á los presidios.

El aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor será de hélice, y su máquina de fuerza de 70 á 90 caballos nominales de las denominadas de alta y baja presion, de buena construccion y capaz de imprimir al buque en buenas circunstancias una velocidad de ocho millas por hora, que es el mínimo que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas; estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad, y de todos los aparatos necesarios para su servicio y manejo.

El buque deberá estar provisto de los respetos suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones menores completamente pertrechadas de lo necesario para su peculiar servicio; de aljibes de hierro proporcionados á la cantidad de 960 hectólitros de agua que cuando menos deberán contener; de máquina propulsora para llenarlos; de anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; de cocina y fogón á propósito para el transporte que debe conducir; de un pañol bien acondicionado para la segura colocacion de la pólvora que pueda trasportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos del Contramaestre, maquinista y carpintero.

3.ª Para probar si el buque reúne las condiciones requeridas, sufrirá un minucioso reconocimiento en cualquiera de los arsenales de la Carraca ó Cartagena, donde deberá presentarlo el rematante dentro del plazo máximo de 30 dias, á contar desde aquel en que se le comunique la adjudicacion definitiva que ha de hacer el Tribunal de la Direccion general con presencia del resultado que ofrezcan las subastas en las diversas localidades donde se celebran, á cuyo fin el proponente á quien le fuere adjudicado el servicio por cualquier Tribunal local estará en la obligacion de acudir oportunamente por sí ó por medio de apoderado revestido en forma legal á la dependencia donde hubiere concurrido para la subasta con objeto de enterarse de la adjudicacion definitiva, y más adelante de la resolucion del Gobierno respecto á la aprobacion del remate; pues de no hacerlo así se le avisará por escrito á domicilio, desde cuya fecha empezarán á contarse los plazos sin más apelacion, cuidando la Direccion general de Administracion militar por su parte de noticiar al Almirantazgo, con remision de tres ejemplares de la GACETA donde se publique este pliego, el nombre del rematante á fin de que por aquel centro superior se comuniquen las órdenes oportunas á los Capitanes generales de los citados Departamentos y Comandancia de Málaga para que se lleve á efecto cuanto se dispone.

El reconocimiento de que trata el párrafo anterior se hará por la Comision facultativa que designe el Capitan general del Departamento respectivo tan luego como se presente el buque en el arsenal, dándose aviso del dia en que lo verifique á la Direccion general de Administracion militar por la expresada Autoridad superior del Departamento que corresponda. Dicho reconocimiento se extenderá:

1.ª Al examen del registro de matriculas y de los documentos que acrediten el nombre y nacionalidad del buque, capacidad del casco y fuerza de sus máquinas, así como los que justifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas, acompañándose los documentos comprobantes necesarios para que no pueda haber duda de estos dos últimos extremos.

2.ª Al examen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar, y si se halla en buen estado de conservacion; determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 toneladas de carga que cuando menos debe admitir.

3.ª Si la arboladura, aparejo y velas están en proporcion con el casco; si la perchería es buena; si las jarcias y herraje tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.ª Si las máquinas y calderas se hallan construidas sólidamente y en buen estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presion doble cuando menos de aquella en que de ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime conveniente dicha comision facultativa.

5.ª Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para un viaje redondo cuando menos.

6.ª Si las cámaras están bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.ª Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del barco son suficientes; si el pañol para la pólvora está bien preparado; si los aljibes de hierro tienen cabida para los 960 hectólitros de agua, y si está en buen estado la máquina propulsora que ha de llenarlos por medio de las mangueras.

8.ª Y por último, examinar también si la embarcacion tiene la velocidad mínima de ocho millas por hora á sólo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta facultativa estime conveniente, siendo todos los gastos de cuenta del contratista.

4.ª Concluido el reconocimiento, formará la Junta un estado en el que se presente el de las respectivas partes reconocidas,

así como el nombre y matrícula del buque. Dicho estado se entregará al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, y lo remitirá sin pérdida de tiempo á la Direccion general de Administracion militar con las observaciones que crea oportunas para que, uniéndolo esta dependencia al expediente de subasta, lo eleve á conocimiento del Gobierno á fin de que recaiga, si procede, la Real aprobacion. Una vez concluida la inspeccion del buque, podrá este trasladarse á donde disponga el contratista hasta la resolucion superior.

5.ª Si el Gobierno aprobare la subasta, deberá el contratista presentar el vapor en Málaga al Subintendente en el término de 20 dias, contados desde aquel en que se le comunique la aprobacion superior, ya tripulado convenientemente para desempeñar el servicio á satisfaccion del Capitan del indicado puerto, cuyo extremo habrá de constar por certificado del mismo, así como el del dia de su presentacion; debiendo empezar á contarse la duracion del contrato desde el siguiente á la terminacion del plazo de los 20 dias. El personal necesario á bordo del buque se mantendrá siempre completo, y se justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de Guerra Inspector del servicio.

6.ª Será obligacion del contratista el pago de sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, á excepcion de los del Oficial, sobrecargo y obreros de Administracion militar, que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

7.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, fano, Sanidad y cualquier otro, ya local, ya del Estado, que se satisfaga actualmente ó se imponga en lo sucesivo.

8.ª También será obligacion del contratista los gastos que origine el entretenimiento del buque, los causados por averias mayores y menores, ó por cualquier otro accidente que ocurra al mismo en el servicio á que se destine, sea en viajes ordinarios ó extraordinarios, los que por consecuencia de dichas averias ú otros motivos sean inherentes á los reconocimientos del buque que se manden efectuar, así como los gastos que le ocasionen el practicaje á la salida y entrada del puerto para ir á la playa de la Pescadería, en Málaga, á fin de recibir el agua de la noria en los aljibes por medio de las mangueras, amarrador del puerto y consumo de carbon en dichas operaciones y en las de depositar de agua en las plazas de los presidios.

9.ª Asimismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la máquina en sus viajes. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso, tendrán en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon á fin de atender á las necesidades del servicio; debiendo constar el depósito de Málaga del tonelaje para dos meses cuando menos, y el de Chafarinas de 25 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos serán de su cuenta. A fin de garantizar la existencia de los mismos, el Comisario Inspector del servicio de Málaga y el Inspector administrativo en Chafarinas remitirán en fin de cada mes á la Subintendencia de Málaga certificaciones que acrediten hallarse al completo los referidos depósitos de combustible.

10.ª El buque, fuera de los dias que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga á las inmediatas órdenes del Subintendente militar de dicha plaza, quien podrá emplearlo siempre que el servicio lo exija con arreglo á las cláusulas de este pliego.

11.ª Para los efectos de contrato, los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios. El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales, en las cuales saldrá de Málaga haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez Melilla, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, regresando directamente á Málaga; y cuando lo disponga el Subintendente militar saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñon de la Gomera, donde hará escala; despues Alhucemas, Melilla, Chafarinas; segunda vez Melilla, y de esta plaza á Málaga. Uno y otro viaje constituyen una expedicion, ó sea viaje redondo. Los dias y horas de salida del buque de esta plaza para las de los presidios menores de Africa, los de permanencia en cada una de ellas y los de regreso al puerto de Málaga serán marcados por la Direccion general de Administracion militar segun convenga al mejor servicio ó instrucciones que dé á la Subintendencia.

Por viaje extraordinario se entiende el que hiciere el buque en el intermedio de uno á otro de los ordinarios. El buque ejecutará los viajes extraordinarios que se le ordenen, ya sean por disposicion del Capitan general del distrito de Granada, del Intendente militar del mismo ó del Subintendente de Málaga, á quien se le comunicarán las órdenes necesarias para que á su vez lo haga al Comisario de Guerra que deba entender en el servicio á que se destina el buque. Este servicio se hará, si así se determina, sin más dilacion que la que necesite el envío de carbon á bordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

12.ª El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.ª Por el mal estado del mar. El informe que acerca de este punto dé el Capitan del puerto de Málaga será decisivo para la Administracion militar, así como el de la Autoridad superior de los puntos donde no haya este funcionario.

2.ª Por naufragio ó avería, así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su recomposicion no se invierta más de cinco dias. Si pasado este término el buque no estuviere en disposicion de hacer el servicio, se estará á lo que expresa la condicion 14 de este pliego.

13.ª Cada seis meses se concederán ocho dias de licencia al buque para que pueda limpiar los fondos ó ejecutar cualquiera otra reparacion que se concepte necesaria. En ese periodo de ocho dias estará dispensado el contratista de hacer servicio alguno; pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ser posibles, atendido al menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, segun lo que determinen de comun acuerdo el Subintendente militar y el Capitan del vapor; pero si por efecto de circunstancias imprevistas no conviene al servicio conceder la licencia cuando la solicite el contratista, podrá prorrogarse la concesion por un mes, y en tal concepto no marchará el buque á la limpieza hasta obtenerla.

14.ª Cuando no esté en disposicion de hacer el viaje ó viajes ordinarios y extraordinarios que se expresan en la condicion 11 y en la 13, presentará el contratista otro buque en buen estado y de la misma fuerza y cabida que el del servicio, que le sustituya cumplidamente á satisfaccion de la Comandancia de Marina de Málaga. Si no lo verifica, la Administracion militar fletará por cuenta del contratista otro buque de la cabida, calidad y condiciones que pudiere hallarse en el puerto de Málaga ó en cualquier otro del litoral. Ni acerca de la mayor ó menor cabida del buque que se contrate, ni del mayor ó menor precio del flete, se admitirá reclamacion al contratista, y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo si él no lo abona.

15.ª Cuando el buque deje de hacer un viaje sin causa motivada y no presente otro el contratista para que le sustituya,

conforme á lo prevenido en la condicion anterior, y la Administracion militar tampoco hallase buque para fletar en el momento, dejará de abonarse al contratista la parte correspondiente al viaje ó viajes que dejase de efectuar, deducida á pro-rata del importe de una mensualidad segun contrata; no admitiéndose reclamacion aun cuando el contratista alegue que las plazas de Africa se hallan abastecidas de víveres y aguada, pues siendo precisa la comunicacion periódica con dichas plazas, pueden surgir incidentes en el intervalo del viaje no efectuado, que sin perjudicar directamente al servicio de transporte y aprovisionamiento comprometa no obstante los importantes intereses que representa nuestra dominacion en aquellas plazas de guerra.

46. El Capitan del buque no podrá en ningun caso alterar el itinerario señalado para los viajes ordinarios en la condicion 11, y el que se le marcase por el Subintendente de Málaga en los extraordinarios, á no ser que á ello le obliguen temporales ú otras causas debidamente justificadas; siendo responsable el contratista de los perjuicios que puedan originarse al servicio si se contraviniese á esta disposicion.

47. Son objeto de esta contrata:

1.º Los transportes desde Málaga hasta Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñon de Velez de la Gomera y vice versa, y los de estos puntos entre sí de los Jefes y Oficiales, familia de estos, soldados y empleados en cualquiera de aquellos puntos.

2.º El transporte de la correspondencia pública con dichos presidios.

3.º El de víveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de Ingenieros, de Artillería, de Administracion ó Sanidad militar.

4.º El de agua que haga falta en cualquiera de los referidos presidios.

5.º Remolcar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos, ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios; bien entendido que estos mismos remolques estará obligado á ejecutarlos desde los presidios á Málaga ó de unas á otras plazas de Africa siempre que lo exija el servicio. Será asimismo obligacion del vapor el trasporte de particulares, animales, cargas, fardos ó bultos que estos conduzcan; pero retribuyéndose sus pasajes y fletes á la Administracion militar, con arreglo á tarifa aprobada por Real orden, y siempre que lo permita el vacío del buque.

48. El Capitan no recibirá á bordo del buque más pasajeros ni más efectos correspondientes á estos que los que resulten de las papeletas de embarque que presenten, autorizadas por el Comisario de Guerra Inspector del servicio, ó por los Jefes administrativos de los mismos cuando haya viaje de regreso á Málaga.

49. Si el Capitan contraviniese á esta disposicion, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el citado requisito 400 pesetas, y por cada quintal de peso ó animal que estén en igual caso 25 pesetas. Para prevenir y justificar estos hechos visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del puerto de Málaga ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñon de la Gomera y Alhucemas. El Oficial sobrecargo vigilará y será responsable mancomunadamente con el Capitan de cualquiera infraccion que se justificase si hubiese pasado desapercibida á los Jefes administrativos.

20. El Oficial sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho; los Jefes y Oficiales empleados con sus familias serán colocados en las de primera y segunda clase que tenga el buque, cuyas literas entre unos y otros no bajarán de 16, guardándose el conveniente orden de preferencia segun sus graduaciones, poniendo ropas limpias en las camas por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los toldos y cubierta, conforme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitan del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no perjudican las maniobras y siempre con arreglo al porte del buque.

Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas. 21. La manutencion de cuantas personas se trasporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente, ó ya en cuerpo; la obligacion del Capitan se limita á facilitar hornillos y combustibles para la cocina ó rancho siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para poder beber y preparar las condimentaciones.

22. El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno: los precios de los artículos que se expendan en este caso se establecerán en una tarifa redactada por una Junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefes que este designe, del Subintendente militar y del Capitan del buque.

Esta tarifa se fijará en paraje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y del Capitan del vapor.

23. El Capitan recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de trasportarse y alijarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasione su buena colocacion á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecucion del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

24. El Capitan del buque recibirá los víveres, caldos y demás efectos que refiere la condicion 17 bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocacion á bordo, procurando queden bien estivados para que no tengan movimiento con los golpes de mar, y evitando sustracciones fraudulentas; sobre cuyo extremo, así el Capitan como el Oficial sobrecargo, ejercerán la más exquisita vigilancia.

25. El Oficial de Administracion militar sobrecargo será responsable en todos los casos de los víveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se trasporten, excepto cuando el desperfecto proceda del mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitan.

26. Siempre que se trasporten caudales para las plazas de Africa, será bajo la responsabilidad del Oficial de Administracion militar sobrecargo, á quien facilitará el Capitan del buque los medios de seguridad convenientes para su custodia, vigilando ámbos á fin de que no puedan ocurrir sustracciones ó pérdidas.

27. Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administracion militar sobrecargo no pueda embarcarse, ó que la Administracion militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todo, incluso los caudales, para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas formalidades que practicaría el sobrecargo (obrando de conformidad con las instrucciones que este observa), y que le serán entregados al efecto por el Comisario Inspector del servicio, formando las correspondientes relaciones de recibo, y uniendo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia de que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo su importe el contratista.

28. Sólo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza

mayor ó avería inevitable debidamente justificada quedará exento de responsabilidad, tanto el Oficial de Administracion militar sobrecargo como el Capitan del buque.

29. Ni el Capitan del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningun género, ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino; siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infracciones se cometan por el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripulantes, y teniéndose entendido que si llegase ese caso el buque será considerado como del Estado.

30. El contratista se compromete á tomar y conducir el agua en los aljibes del vapor en los tres viajes mensuales y en cantidad de 200 pipas cuando ménos, ó sean 960 hectólitros en cada uno, tomándola del pozo de la playa de la Pescadería de Málaga, y depositándola en los aljibes de las plazas del Peñon, Alhucemas y Chafarinas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen con este motivo, quedando relevado de dicha obligacion en los casos en que el mal estado del mar impida al vapor acercarse á la referida playa de Málaga, ó dejar el agua en las plazas á que fuere destinada, haciéndolo en este último caso en la inmediata ó en la que designe el Oficial sobrecargo, justificando debidamente, ya por el Capitan del puerto de Málaga ó por los Gobernadores de las plazas la imposibilidad de haber llevado á cabo este servicio, con lo cual queda libre de toda responsabilidad el contratista. Sin embargo, cuando por efecto del mal estado de la mar ú otras causas no pudiese el buque aproximarse á la playa de la Pescadería y llenar sus aljibes, serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se ocurran para llenar la pipería con que haya de hacerse la aguada; el trasporte de aquella hasta dejarla dentro del buque, su vaciado en los aljibes de los presidios y el entretenimiento de dicha pipería en estos casos, haciendo extensiva esta cláusula cuando tenga necesidad de presentar otro vapor que sustituya al contratado, ó bien que la Administracion militar haya tenido que fletarlo por cuenta del mismo.

31. La Administracion militar cederá al contratista sin retribucion alguna, mientras dure la contrata, la noria de la aguada, casilla adyacente y el pequeño almacén que existe en el local de la Maestranza de la Tonelería con puerta á la calle de la Vendeja, cuyas dependencias devolverá á su terminacion en el mismo estado que las reciba, para lo cual les serán entregadas bajo inventario, expresando en él detalladamente el estado de los edificios.

32. Igualmente cederá el contratista á la Administracion militar las mangueras, fundas, almohadillas, boquillas, boyas y demás efectos necesarios para llenar y vaciar los aljibes del buque, los cuales recibirá bajo inventario valorado pericialmente abonando su importe; recibiendo los nuevamente la Administracion militar al terminar el contrato bajo igual forma, y abonando por ellos al contratista el valor que resulten tener segun nuevo justiprecio pericial.

El entretenimiento de todos estos útiles, así como el de la bomba propulsora del vapor, es de cuenta del contratista, quien repondrá de su cuenta el todo ó parte de los efectos que se inutilicen á fin de que nunca pueda interrumpirse este importante servicio.

33. Este contrato durará cuatro años, á contar desde el siguiente día al en que despues de recaída la Real aprobacion termine el plazo de los 20 que para la presentacion del buque en Málaga determina la condicion 5.ª

34. En caso de guerra con Potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso, ó solicitar que la Administracion militar le garantice los riesgos de captura ó pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan de este motivo especial.

35. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condicion anterior, se tasarán el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista, y decidiendo la cuestion, si la hubiere, en cuanto al avalúo, la Junta del mismo Departamento.

36. La Administracion militar satisfará al contratista el importe de los viajes ordinarios y extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen, y luego que presente los documentos que los justifiquen.

37. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificacion del Comisario Inspector del servicio mes por mes, uniendo á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que los dispusieron.

38. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que marca para los buques-correos el art. 2.º, tit. 1.º, tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitan y la tripulacion del vapor en todos los casos del servicio de fuero potífico de guerra, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 14, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.

39. El proponente á cuyo favor quede el servicio objeto de esta subasta constituirá en la Tesorería de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, en los 15 primeros días de su contrato y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infraccion del contrato, la cantidad de 20.000 pesetas. Si alguna vez por efecto de lo que prescriben las condiciones anteriores fuese necesario disponer de parte de la fianza, quedará obligado el contratista á reponerla sin dilacion para que las 20.000 pesetas permanezcan íntegras hasta la cesacion del contrato; y si no lo hace espontáneamente, se completará el depósito con los valores que deban abonarse por los viajes justificados; en el concepto de que si al tiempo de satisfacerse sus devengos del primer mes no hubiese hecho el contratista el depósito que se exige en esta condicion, se le retendrán las 5.000 pesetas que faltan hasta completarlo, contando con las 15.000 de la garantia de la oferta.

40. Todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista serán efectivos gubernativamente, y la Administracion militar se indemnizará de los perjuicios que por dicho concepto se le irroguen: primero, sobre el valor del afianzamiento, ó sea de las 20.000 pesetas que existirán siempre en la Caja de Depósitos; segundo, sobre los valores devengados por viajes hechos con anterioridad á la causa origen de la indemnizacion; y tercero, sobre el mismo buque de vapor, aparejo &c., así como sobre los demás bienes que pertenecan al contratista, obrándose en las tramitaciones con arreglo al art. 21 de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

41. Los Tribunales de subasta serán presididos por los Jefes de las respectivas dependencias, asistiendo el Jefe interventor de las mismas en la Direccion general, Intendencia de Cataluña y Subintendencia de Málaga, y un Oficial que haga sus veces en la Comisaría de Cádiz: el Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva en el primer Tribunal, el de la de Cataluña en el segundo, y los Fiscales del Gobierno de Málaga y Cádiz en los tercero y cuarto, con la concurrencia en todos de un Notario público si no lo fuese el Escribano del Juzgado de Guerra.

42. El precio límite que servirá de tipo en la subasta será el siguiente: por los tres viajes ordinarios, segun la condicion 11, ó por los dos en el caso especial de la 13, que debe hacer el vapor al mes, como se expresa en la 11, 15.750 pesetas, y por cada viaje extraordinario 500 pesetas; siendo de cuenta del contratista el pago de toda clase de derechos y gastos.

43. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y sellados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no estén estrictamente arregladas al modelo que se anuncia, ni las que contengan raspaduras ó enmiendas. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente con dicho objeto, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 15.000 pesetas. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores, previo recibo que consignarán al pié de su oferta, la cual se unirá al expediente.

44. Se adjudicará el remate á la proposicion que mejore más el precio límite; y si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones y fuesen las más beneficiosas, los autores de las mismas ó sus representantes legalmente autorizados con poder que exhibirán en el acto contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo durante media hora, terminada la cual se adjudicará al mejor postor; y si ninguno mejorase la puja, se resolverá por suerte la adjudicacion. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion de que trata el párrafo anterior tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus apoderados en debida forma el día que se señale al efecto, recayendo la adjudicacion del servicio en este caso en favor del licitador que más rebaja ofrezca, ó de aquel que resultase elegido por la suerte si se negaran á contender.

45. El contratista perderá el depósito consignado para garantia de su oferta si el buque no llenase las condiciones de aptitud requeridas, y no se aprobase en su consecuencia la subasta ó dejara de presentarse en los plazos fijados en las condiciones 3.ª y 5.ª al reconocimiento de la Marina, y despues en el puerto de Málaga al Subintendente en la forma que se dispone. En el caso de cumplirse todas las condiciones, se le devolverá dicho depósito tan pronto como justifique la existencia en la Caja económica de Málaga del de 20.000 pesetas de que trata la condicion 39, ó bien se trasladará á la indicada Caja ó quedará en la misma, segun donde se imponga, para formar parte del mayor depósito exigido á voluntad del contratista.

46. El contratista satisfará todos los gastos inherentes á la subasta, así como los de la escritura de obligacion y sus copias con sujecion á las disposiciones vigentes.

47. Para la completa validez de este contrato es necesario que recaiga la Real aprobacion; pero el contratista queda obligado desde el remate á cumplir lo que le incumbe.

48. Las proposiciones se escribirán correctamente en pliego entero de tamaño natural, sin números en las cantidades ni abreviaciones en las palabras, en los términos siguientes.

«D. N. N., domiciliado en....., calle de....., núm....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín de..... con objeto de contratar el servicio de transportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de tantas pesetas (en letra) mensuales los viajes ordinarios, y de tantas pesetas (en letra) cada uno de los extraordinarios, un buque de vapor con cuantos requisitos determinan las condiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª del pliego de obligacion, al cual se sujeta absolutamente en todas sus partes, acompañando carta de pago que acredite el depósito de 15.000 pesetas que se ha constituido en la Caja general (ó Tesorería de la provincia) para responder de esta proposicion y de sus efectos, conforme á lo prevenido en la condicion 43 del expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)»
Madrid 4 de Diciembre de 1874.—Bassols.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Subdirector, Jefe Interventor, el Marqués de Nevaes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 775.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE SORIA.			
98269	Ayuntamiento de Fuentelárbol.....	Noviembre 1865.	66'880
98270	Idem de Fuentes de Agreda.....	Idem id.....	89'643
98271	Idem de Fuentelmonje.....	Julio id.....	4'800
98272	Idem de id.....	Noviembre id....	59'734
98273	Idem de Fuentes de Magaña.....	Idem id.....	28'816
98274	Idem de Fuentevella.....	Setiembre id....	11'526
98275	Idem de Fuentepinilla.....	Octubre id.....	540'286
98276	Idem de Frechilla.....	Idem id.....	33'454
98277	Idem de Fresno.....	Julio id.....	323'398
98278	Idem de Gallinero.....	Octubre id....	59'306
98279	Idem de id.....	Noviembre id....	109'853
98280	Idem de Galapagares.....	Diciembre id....	15'894
98281	Idem de Gómara.....	Julio id.....	167'291
98282	Idem de id.....	Setiembre id....	162'134
98283	Idem de Herrera.....	Idem id.....	7'200
98284	Idem de Yelo.....	Idem id.....	12'798
98285	Idem de Yanguas.....	Agosto id.....	64'904
98286	Idem de Jodra de Cardós.....	Noviembre id....	22'400
98287	Idem de Judes.....	Julio id.....	2'080
98288	Idem de Lumias.....	Diciembre id....	216'310
98289	Idem de Lodaes de Osma.....	Agosto id.....	70'934
98290	Idem de Ledesma.....	Setiembre id....	28'106
98291	Idem de id.....	Diciembre id....	22'826
98292	Idem de Montegudo.....	Agosto id.....	123'734
98293	Idem de id.....	Setiembre id....	53'866
98294	Idem de id.....	Diciembre id....	9'600
98295	Idem de Miño de San Esteban.....	Setiembre id....	12'160

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
98296	Ay.º Miño de S. Estéban	Octubre 1863....	208'670
98297	Idem de Miñana.....	Noviembre id....	126'400
98298	Idem de Montuenga...	Julio id.....	48'238
98299	Idem de id.....	Noviembre id....	86'933
98300	Idem de id.....	Diciembre id....	20'374
98301	Idem de Morales.....	Idem id.....	2'666
98302	Idem de Matanza.....	Setiembre id....	13'334
98303	Idem de Muro de Agreda	Diciembre id....	13'333
98304	Idem de Mezquitillas..	Idem id.....	41'072
98305	Idem de Miñosa.....	Idem id.....	8'266
98306	Idem de Magaña.....	Octubre id.....	3'840
98307	Idem de Muñeca.....	Setiembre id....	24'240
98308	Idem de Mosarajos.....	Agosto id.....	34'880
98309	Idem de Madinaceli....	Idem id.....	42'667
98310	Idem de Matalebreras..	Idem id.....	51'734
98311	Idem de Montejo de Li- ceras.....	Julio id.....	746'666
98312	Idem de Moron.....	Idem id.....	46'476
98313	Idem de Noviercas.....	Octubre id.....	647'492
98314	Idem de id.....	Noviembre id....	13'874
98315	Idem de id.....	Diciembre id....	53'866
98316	Idem de Nafria de Ueero	Julio id.....	2.217'844
98317	Idem de Nomparedes..	Noviembre id....	21'920
98318	Idem de Neguillas.....	Agosto id.....	6'416
98319	Idem de Osona.....	Setiembre id....	917'272
98320	Idem de Oncala.....	Noviembre id....	27'467
98321	Idem de Olivega.....	Idem id.....	1.133'251
98322	Idem de id.....	Diciembre id....	215'914
98323	Idem de Osmá.....	Agosto id.....	10'292
98324	Idem de Puebla de Eca.	Julio id.....	12'962
98325	Idem de id.....	Diciembre id....	193'733
98326	Idem de Pinilla del Cam- po.....	Idem id.....	53'866
98327	Idem de Peñalcázar...	Idem id.....	93'684
98328	Idem de Pozalmuro...	Diciembre id....	74'667
98329	Idem de Paredes Royas.	Agosto id.....	77'350
98330	Idem de id.....	Diciembre id....	3'600
98331	Idem de Peñalva de San Estéban.....	Setiembre id....	20'532
98332	Idem de Paones.....	Octubre id.....	374'314
98333	Idem de Quiñonería...	Noviembre id....	10'433
98334	Idem de id.....	Diciembre id....	6'774
98335	Idem de Quintanilla de Tres Barrios..	Setiembre id....	33'258
98336	Idem de Quintanas-ru- bias de Abajo...	Julio id.....	37'334
98337	Idem de Rejas de San Estéban.....	Setiembre id....	11'530
98338	Idem de id.....	Octubre id.....	526'732
98339	Idem de Retortillo.....	Julio id.....	36'216
98340	Idem de Reznos.....	Idem id.....	11'734
98341	Idem de id.....	Octubre id.....	217'448
98342	Idem de id.....	Noviembre id....	27'200
98343	Idem de La Rubia.....	Diciembre id....	8'640
98344	Idem de Los Rábanos..	Noviembre id....	14'986
98345	Idem de Royo.....	Diciembre id....	109'204
98346	Idem de Romanillos...	Idem id.....	109'461
98347	Idem de Radona.....	Julio id.....	26'367
98348	Idem de id.....	Diciembre id....	18'433
98349	Idem de Riva de Esca- lote.....	Julio id.....	195'200
98350	Idem de id.....	Noviembre id....	56'320
98351	Idem de Soria.....	Agosto id.....	48'334
98352	Idem de id.....	Noviembre id....	3.886'486
98353	Idem de id.....	Diciembre id....	853'094
98354	Idem de Somaen.....	Julio id.....	11'734
98355	Idem de id.....	Setiembre id....	51'840
98356	Idem de id.....	Diciembre id....	2'026
98357	Idem de Sagides.....	Julio id.....	18'132
98358	Idem de id.....	Noviembre id....	106'666
98359	Idem de Sauquillo de Alcázar.....	Idem id.....	7'094
98360	Idem de Santa María de las Hoyas.....	Julio id.....	64
98361	Idem de San Leonardo.	Idem id.....	507'604
98362	Idem de Soto de San Estéban.....	Agosto id.....	50'666
98363	Idem de Snellacabras..	Octubre id.....	27'254
98364	Idem de Satiuste.....	Idem id.....	51'334
98365	Idem de Sauquillo del Campo.....	Setiembre id....	53'334
98366	Idem de Torreandaluz.	Agosto id.....	190'400
98367	Idem de id.....	Diciembre id....	32
98368	Idem de Villa de Tor- ralba.....	Noviembre id....	375'402
98369	Idem de Torremediana	Idem id.....	7'082
98370	Idem de Torrearévalo.	Diciembre id....	6'486
98371	Idem de Torre de Bla- cos.....	Idem id.....	126'528
98372	Idem de Torremocha..	Idem id.....	33'200
98373	Idem de Taroda.....	Julio id.....	93'466
98374	Idem de id.....	Agosto id.....	15'786
98375	Idem de Tardajos.....	Julio id.....	133'334
98376	Idem de Torraño.....	Agosto id.....	12'832
98377	Idem de Torlengua...	Setiembre id....	13'867
98378	Idem de Torralva de Arciel.....	Idem id.....	13'334
98379	Idem de Tardecuende.	Idem id.....	7'706
98380	Idem de Trebago.....	Idem id.....	21'003

Madrid 9 de Diciembre de 1874.—El Director general, Gabriel Secades.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos, del 1.968 al 1.992.
Intereses de nuevos resguardos, del 2.146 al 2.160.

Madrid 12 de Diciembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 14 del corriente, y horas de costumbre, satisfará la Tesorería de este establecimiento las carpetas de cupones de ferro-carriles, señaladas con los números 3.115 al 3.500.

Madrid 12 de Diciembre de 1874.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda.

SEGUNDA SECCION.—PRIMER NEGOCIADO.—MATERIAL DEL TESORO.

Relacion núm. 1.º

Relacion de los créditos procedentes del material del Tesoro que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre próximo pasado han sido declarados caducados, en cumplimiento del art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 15 de la instruccion de 8 de Diciembre del mismo año, por no haberse presentado los interesados que fueron oportunamente emplazados á reclamar y justificar su derecho; lo que se publica en la GACETA oficial para que llegue á conocimiento de los mismos y á los efectos que la citada ley previene.

NÚMERO del inventario.	NÚMERO del negociado.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	NOMBRE DE LOS APODERADOS.	IMPORTE. Reales vellon.
3	529	D. Bernabé Lopez.....		60.000
5	530	Ayuntamientos de Somosierra y Fuentidueña	D. Diego Gomez.....	694'27
6	531	D. Robustiano Boada.....		3.630
7	532	D. Bernarde Antonio Hidalgo.....		500
8	533	D. Manuel M. Cearol.....	D. Ignacio Suarez y Herranz.....	2.000
13	534	D. Francisco Castellano.....		200
15	535	D. Luis García.....		2.500
16	536	Ayuntamiento de Talamanca.....	D. Agapito Gonzalez.....	11.892'02
19	537	D. Ignacio Perez Soto.....		7.000
22	538	Hospital de Santiago.....	D. Pedro M. Blanco.....	7.082
24	539	D. José Werter.....	D. Joaquin Aperregui.....	4.500
28	540	D. Estéban Guerra.....		68.536'08
31	541	Varios pueblos.....	D. Eudaldo Montoro.....	9.775'15
32	541	El Ayuntamiento de Irucha.....		1.882
33	542	Hospital civil de Monforte de Lemus.....	D. Luis Vila y Ozores.....	1.920
34	543	D. Blas Sancho Granados.....		5.656
36	544	Ayuntamiento de Benigembla.....	D. José Sampere.....	424
45	545	D. José Valcárcel.....		633'10
47	546	El Marqués de Bárcena.....		2.000
48	547	D. Guillermo Eloy de Lillo.....		405.920'05
49	548	El mismo.....		21.786'03
53	549	D. Narciso Ferreras.....		1.000
84	550	Ayuntamiento de Covarrubias.....	D. Francisco Marron.....	10.348'06
86	551	Idem de Villagonzalo.....	D. Pablo Arriba.....	550
87	552	Idem de Cascajares.....	D. Faustino Alonso.....	64'17
90	553	El mismo.....	D. Francisco Oribe.....	758'25
96	554	D. Gervasio Gabioga.....	D. Angel Aparicio.....	700
100	555	D. Pedro Almendres.....		450
101	556	D. Pablo Gonzalez.....		600
117	557	Ayuntamiento de Arlanza.....	D. Francisco Oribe.....	24'17
118	558	Doña Francisca Ortiz.....	El mismo.....	700
119	559	Doña Sabina Ruiz.....	El mismo.....	800
120	560	D. Nicomedes Sebastian.....	El mismo.....	640
121	560	Doña Josefa Fouser.....	El mismo.....	400
124	561	D. Manuel García Cármenes.....		120.000
136	562	Ayuntamiento de Vizmanos.....	D. Manuel de la Cruz Castro.....	159'22
137	563	Idem de Piedrahita de Nuño.....	El mismo.....	81'25
143	564	D. Nicolás Ubierna.....		50
146	565	D. Valentin Gutierrez Solano.....		180
153	566	Ayuntamiento de Guma.....	D. Angel Aparicio.....	351
154	567	D. Francisco Diez de Peñarrocha.....		400
155	568	Ayuntamiento de Busto.....	D. Santiago de Castillo.....	2.305'22
164	569	Idem de Humientos.....	D. Manuel Gomez.....	40'08
165	570	D. Victor Gonzalez.....		400
166	571	Ayuntamiento de Celada la Torre.....	D. Faustino Beruel.....	27
168	572	D. Andrés Martinez.....	D. Maximino Guzman.....	500
169	573	Canton de Briviesca.....	D. Manuel Argomaniz.....	400
171	574	Ayuntamiento de Bárcena.....	D. Angel Aparicio.....	80'17
177	575	D. José Gutierrez.....		540
178	576	Ayuntamiento de Avellanoso.....	D. Leandro Lopez.....	697'15
186	577	Idem de Oña.....	D. Francisco Mena.....	7.970
187	578	D. Angel Aparicio.....		350
189	579	Ayuntamiento de Romangordo.....	D. Antonio Concha.....	190'20
193	580	Idem de Baños.....	D. Ramon Alvarez.....	600'30
198	581	Idem de Chovar.....	D. Isidro Gutierrez.....	336
199	582	Idem de Villahermosa.....	El mismo.....	631'31
200	583	Idem de Onda.....	D. Miguel Aguilera.....	10.937'20
201	584	D. José María Hunguet.....		4.000
202	585	El mismo.....		12.906'23
203	586	Ayuntamiento de Portell.....	D. Mariano Allosa.....	73'08
204	587	Idem de Montañejas.....	El mismo.....	249'26
205	588	Idem de Viver.....	El mismo.....	4.803'20
206	589	Idem de Segorbe.....	El mismo.....	2.573'11
207	590	El mismo.....	El mismo.....	1.109'18
208	591	Ayuntamiento de Forcall.....	El mismo.....	58'24
209	592	Idem de Untabella.....	El mismo.....	461'23
212	593	Idem de Almonacid.....	El mismo.....	533
213	594	Idem de Bejis.....	El mismo.....	181'14
214	595	Idem de Vistabella.....	El mismo.....	17'28
215	596	Idem de Villavieja.....	D. Vicente Herrandiz.....	166'22
216	597	Idem de Almodóvar.....		531'13
218	598	Idem del Carpio.....	D. Ramon Cabello.....	21'30
220	599	D. Francisco Avilés Cano.....		3.185'28
221	600	El pueblo de Adamur.....	D. Ramon Cabello.....	33'18
222	601	Idem de Fuenteovejuna.....	El mismo.....	105'11
223	602	Idem de Alcaracejos.....	D. Mariano Ferrer.....	27'06
224	603	Idem de Izuejar.....	El mismo.....	233'25
227	604	Idem de Villanueva del Rey.....	D. Ramon Cabello.....	45'25
229	605	Idem de Puente Genil.....	El mismo.....	7'14
230	606	Idem de Espiel.....	D. Fernando Lorenzo.....	236'23
231	607	Idem de Pedro Abad.....	D. Ramon Cabello.....	879'30
232	608	Idem de Fuenteovejuna.....	D. José Serrano.....	1.166'21
233	609	Idem de Montemayor.....	D. Nicolás Laborde.....	320
234	610	D. Luis Mediamarca.....		3.375
235	611	El pueblo de la Porra.....	D. Andrés Ebole.....	252'15
236	612	Idem de Valverde.....	D. Bonifacio Anza.....	697'26
237	613	D. Benito Rubio.....		5.970'10
241	614	Ayuntamiento de Villadras.....	D. Miguel Rivas.....	122'08
249	615	D. Francisco Creuhet y Solís.....		600
257	616	D. Santiago Saenz de Tejada.....		7.000
261	617	El pueblo de Cifuentes.....	D. Tomás Rodriguez Alonso.....	50
272	618	Idem de Quer.....	D. Pedro de la Plata.....	800
275	619	Idem de Tartanedo.....	D. Vicente Hernando.....	768'11
282	620	Idem de Carolina.....	D. Lorenzo Lara.....	24.194'20
283	621	D. Dámaso Garcia.....		450
342	623	El pueblo de Poblesegur.....	D. Leopoldo Bellmunt.....	59'30
343	624	Idem de Talara.....	D. Domingo Moruga.....	1.112'11
330	625	Idem de Artesa de Segre.....	D. Carlos Samará.....	280'24
351	626	Idem de Treviana.....	D. Idefonso San Millan.....	1.600

TOTAL..... 861.264'73

Madrid 12 de Diciembre de 1874.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.499 á 1.298.

Madrid 12 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 618 á 623.

Madrid 12 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.801 á 1.850.

Madrid 12 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Fisiología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Los señores opositores á la cátedra de Fisiología vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad se presentarán á las dos y media en punto de la tarde del jueves 12 del corriente en el Anfiteatro grande de la referida Facultad para efectuar el primer ejercicio literario de dichas oposiciones.

Madrid 12 de Diciembre de 1871.—El Secretario del Tribunal, Bonifacio Montejo y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa á este Ministerio por conducto del Cónsul general de España en Londres, con fecha 27 de Noviembre último, que el orden público continuaba sin alteracion y el estado sanitario era regular en la isla de su mando.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 11 de Diciembre de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Ana Almendro	Málaga.
Antonio Palacios	Ibros.
Agapito Garcia	Villarejo.
Agustin Merillo	Puerto de Santa María.
Baldomera Izquierdo	Sevilla.
Cayetano Martinez	Guadalajara.
Concepcion Jáudenes	Alcalá de Henares.
Concepcion Acedo	Ciudad-Real.
Ezequiel Gonzalez	Alcalá de Henares.
Emilio Solís	Oviedo.
Francisco Gonzalez	Samballe.
Francisco Fornas	Barcelona.
Jerónimo Vega	Montoro.
Juez de primera instancia	Alicante.
Juan P. Lopez	Irún.
José Orensanz	Mairena.
Joaquín Almarcha	Carrizosa.
Joaquín Arizmendi	Alcalá de Henares.
Juan de Dios Garcia	Carboneros.
Leandre Ruiz	Cádiz.
Loreto Lopez	Pinto.
Lorenzo Villabriga	Quintanilla.
María Garcia	Málaga.
Manuel Vera	Torrelaguna.
Mariano Serrano	Almiruete.
Narcisa Ezpeleta	Pamplona.
Romualdo Garrote	Getafe.
IMPRESOS.	
José L. de Sousa	Oporto.

Madrid 12 de Diciembre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Navalcan.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 100 familias pobres; quedando el Profesor en libertad de hacer contratos ó ajustes particulares con los 300 vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Navalcan 9 de Diciembre de 1871.—Mariano Peña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. José Castillon, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Má-

laga en 1862, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de administracion de Sello del Estado de la citada provincia, correspondiente al mes de Diciembre de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Ignacio Suarez Inclán. —1

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Gregorio Villa, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Málaga en 1866, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de administracion de Sello del Estado de la citada provincia, respectiva al mes de Diciembre de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Ignacio Suarez Inclán. —1

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Luis Nebot de Padilla, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Málaga en 1864, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de administracion de Sello del Estado de la citada provincia, respectiva al mes de Noviembre de 1864; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Ignacio Suarez Inclán. —1

Juzgados de primera instancia.

Almodóvar del Campo.

D. Juan Francisco Arribas, Juez municipal de esta villa, y encargado del de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente tercer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á José Ventosa, de esta villa, con residencia en la Aldea del Horcajo, sin que consten más antecedentes de filiacion, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones á José Sanchez Paracha; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la causa referida.

Dado en Almodóvar del Campo á 6 de Diciembre de 1871.—Juan Francisco Arribas.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Brihuega.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen el vínculo que en la parroquia de Romancos fundó María Martínez, y ha disfrutado D. Francisco Rivas Olivera hasta su fallecimiento, á fin de que dentro del precitado término acudan á este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se consideren asistidos; en la inteligencia de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, dando al expediente el curso que le correspondía; pues que así lo he acordado por providencia de este día á solicitud del Procurador D. Vicente Búrgos en nombre de D. Sandalio Fraile, como marido de Doña Evarista Vallés Rivas, domiciliados en Tendilla.

Dado en Brihuega á 23 de Noviembre de 1871.—Casimiro Ramos.—Por mandado de S. S., Camilo Lopez y Gómara. X—905

Coruña.

D. Jesús María Almoina, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincable de Doña Adelaida Fernandez de Luanco, esposa que ha sido de D. José Pastor y Horta, y vecina de esta capital, en la cual falleció intestada, para que dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la fijacion de los edictos iguales al presente en el punto en que se verificare, comparezcan en este Juzgado á ejercitar dicho derecho, advertidas de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; cuya publicacion acordé se verifique en la forma prevenida por los artículos 368 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la Coruña á 2 de Diciembre de 1871.—Jesús María Almoina.—Por su mandado, Ruperto Suarez.

Daimiel.

D. Melquíades Briso de Montiano, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por segunda vez á Hipólito Mora y Sobrino y Juan Antonio Guizarro Cañadilla, vecinos de Villarrubia de los Ojos, cuyas señas personales se fijan á continuacion, con el fin de que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre lesiones; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 9 de Diciembre de 1871.—Melquíades Briso de Montiano.—Por su mandado, Mariano Pimilla y Morales.

Señas del Mora.

Edad 25 años, estatura cinco-piés y cuatro-pulgadas, color bueno, nariz regular, barba poca, cara regular, ojos pardos.

Señas del Guizarro.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito, se saca á pública subasta la Real acequia de Alcira, ahora del Júcar, conocida con el nombre de *Continuacion del Proyecto*, sita en el antiguo reino de

Valencia, y que correspondió á la Casa y Estados de los Excmos. Sres. Duques de Híjar, de cuya acequia es parte tambien la llamada *Vieja de Sollana*, el derecho de fuentes y aguas de Benifayó y Silla, con el derecho de veintena, parte de frutos de las tierras regadas con el agua de dicha acequia; todo lo cual ha sido tasado por los Arquitectos D. José Zácarías y Caamaña y D. Manuel Blanco Cano en la cantidad de 4.750.000 reales, ó sean 4.187.500 pesetas, á rebajar cargas.

Para la celebracion del público remate se ha señalado el día 4 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Las personas que deseen adquirir más pormenores pueden pasarse por la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, número 6, cuarto segundo, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde todos los días no feriados hasta el del remate, y en Valencia por la casa de D. Lorenzo Hernandez, Escribano del Juzgado del Mercado de aquella ciudad.

Madrid 11 de Diciembre de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre. X—903

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se requiere por el presente edicto á los herederos del Excmo. Sr. D. Fernando Nieulant y Sanchez Pleitès, Conde de Nieulant, Marqués de Sotomayor, para que en el término de 10 días se presenten en la Notaría de D. Juan Bonifacio Toledo, calle de Santo Tomás, número 4, cuarto segundo, á otorgar escritura de adjudicacion á la Sra. Doña María de la Asuncion Catalina Suarez y Ruiz de diferentes fincas situadas en Belicena y su término, y en término de Perchel, partido judicial de Santa Fé, provincia de Granada, que en autos ejecutivos que esta sigue contra aquellos sobre pago de 227.500 pesetas, réditos legales y las costas la han sido adjudicadas por la cantidad de 17.252 pesetas 67 céntimos; imperte de las dos terceras partes de su tasacion; y se apercibe á los referidos herederos del Excmo. Sr. Marqués de Sotomayor con que de no verificar lo que se les previene en el término que se señala se otorgará de oficio la expresada escritura de adjudicacion por el mencionado Sr. Juez, de conformidad á lo que se ordena en el párrafo segundo del artículo 989 de la ley de Enjuiciamiento civil.—José María Castells. X—904

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y pregon á un joven conocido por el Mancho, que en la mañana del 25 de Setiembre último conducía un carro, que parece pertenecer á su padrastro, con quien vivía en el barrio de las Pañuelas, calle de Moratines, entre cuyo carro y el de que era conductor, Cipriano Martínez fué cogido este en la calle del Arenal, causándole la lesion que ha padecido, para que en el término de nueve días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar la correspondiente declaracion indagatoria en causa que se sigue con motivo de dicho suceso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Diciembre 8 de 1871.—El Escribano, Jorge Reboles.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Munition y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y efectos tasados en 254 pesetas 50 céntimos; habiéndose señalado para su remate el día 14 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Los que deseen enterarse de los indicados muebles y efectos podrán hacerlo dirigiéndose á la casa del depositario D. Trifon Torralba, que vive en la calle de la Cruz, núm. 30, piso principal.

Madrid 24 de Noviembre de 1871.—Rafael Valdivieso. X—904

Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se saca á la venta en pública subasta una posesion sita en la Loma del Mediodía del Arroyo de Amaniel, de este término jurisdiccional, que linda por Oriente con el Canal de Lobzoja y terreno de D. Ballasar del Barrio; Sur tierras de D. Juan Perez y otros; Poniente con la vereda que va de los campos santos á la fuente de Amaniel, y Norte con dicho arroyo. Tiene de extension la finca 1.645 metros 85 centímetros superficiales, y ha sido tasada por segunda vez en la cantidad de 28.325 pesetas, por la que sale á subasta. Está señalado el remate para el día 5 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el ex-monasterio de las Salesas; y se advierte á los que deseen tomar parte en la licitacion que en la Escribanía del actuario se darán los demás datos que resultan de autos.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Antonio Burreuzo. X—902

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una dehesa titulada Solana de Vera y Anchuronos, sita en término municipal de Alcoba, partido judicial de Piedrabuena, provincia de Ciudad-Real, su cabida 2.925 hectáreas, 32 áreas y 141 centiáreas.

Otra dehesa titulada Risco Bermejo y Arroyo Grande, sita en el mismo término, de haber 4.087 hectáreas, ocho áreas y 20 centiáreas.

Cuyas dehesas se hallan tasadas, la primera en la suma de 166.480 pesetas 8 cént., y la segunda en la de 47.680 pesetas, á rebajar cargas; y para cuyo remate, que ha de celebrarse en este Juzgado y en el del partido de Piedrabuena en sus respectivas audiencias, se ha señalado el día 12 de Enero del año próximo, á las dos de la tarde.

Lo que se hace saber á fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta lo verifiquen el día y hora y en los sitios que quedan designados.

Madrid 4 de Diciembre de 1871.—Reyter. X—900

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Ramon Tesol, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra él se instruye; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Diciembre de 1871.—Gutierrez.

Mérida.

Licenciado D. Juan B. Alonso y Jalar, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con dere-

cho á suceder á Francisco Caridad, expósito, vecino que fué de Lobon, y falleció sin testar en dicha villa el día 22 de Diciembre de 1869, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho.

Dado en Mérida á 23 de Octubre de 1871.—Juan B. Alonso y Jular.— Por disposición de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco. X—899

Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue de oficio causa criminal contra Manuel Alvarez y Gonzalez, alias Pojin, natural y vecino de la parroquia de Caces, concejo de la Ribera de Abajo, viudo, jornalero, de 57 años, sobre hurto de una yegua, en cuya causa se dictó auto de prision contra dicho procesado, y para que tenga lugar mediante su ausencia ó ignoto paradero, acordé llamarle por medio de edictos para que por las Autoridades en donde se halle ó fuere habido procedan á su captura, poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Para que conste libro el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Oviedo 27 de Noviembre de 1871.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, José Rodriguez.

Puente del Arzobispo.

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Nicolás Cortés, Administrador que fué de Rentas Estancadas de este dicho partido, para que en el término de 10 días que como tercero y último le señalo comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo por malversacion de caudales públicos y abandono de destino; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se acordará lo procedente.

Dado en Puente del Arzobispo á 5 de Diciembre de 1871.—José Hermosilla de Latorre.—Por mandado de S. S., Domingo Cabello.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez municipal de esta ciudad, regentando el Juzgado de primera instancia de la misma por traslacion del propietario.

Por el presente se cita y llama á Ponciano Galan, de oficio esquilador, natural que se dice ser de Yanguas y residente últimamente en Ondarroa ó Lequeitio, para que en el término de 12 días comparezca en este Juzgado con el fin de declarar al tenor de unas citas que se le hacen en la causa formada sobre asesinato de Julian Guerrero, guarda que fué de la dehesa de Grañon, en este partido judicial.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 4.º de Diciembre de 1871.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Anselmo Martin Garcia, de 44 años de edad, natural de Virueña, provincia de Avila de los Caballeros, sobreguarda de montes que fué de este partido, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por estafas cometidas en el ejercicio de su cargo; prevenido que de no haberlo he por el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 5 de Diciembre de 1871.—Juan Manuel Herce.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

SOCIEDADES.

Sociedad española de Crédito Comercial.

Barrio de Salamanca.—Calle de Claudio Coello, 15, segundo. Habiéndose presentado proposicion aceptable para la venta de todos los solares que esta Sociedad posee en el barrio de Salamanca, y que miden en junto 298.413 pies superficiales, se celebrará subasta extrajudicial de los mismos á la una del día 15 del próximo Diciembre en las oficinas de la Sociedad.

Esta subasta se hará con arreglo al pliego de condiciones generales adoptado para todas las subastas de la Sociedad, que esta reparte impreso á cuantas personas deseen conocerlo.

Madrid 27 de Noviembre de 1871.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—825—1

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 12 de Diciembre de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 11, DIA 12. Rows include Rentas perpetuas, Idem exterior, Resguardos, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guena, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'50 p. París, á 8 días vista, 5'29.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data from 6 de la m. to 9 de la n.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Lluvia en las 24 últimas horas.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 12 de Diciembre del decenio de 1859 á 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows show monthly and daily averages for 1859-1868.

Table with columns: Presion barométrica máxima, Idem id. mínima, Diferencia, Temperatura máxima á la sombra, Idem mínima id., Diferencia. Rows show annual extremes for 1862, 1868, 1859, 1868.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 12 de Diciembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, WIND, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Murcia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'52 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Idem fresco, á 18 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 1'65 el kilogramo. Idem en canal, de 15'75 á 16'25 pesetas la arroba, y de 1'42 á 1'47 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1'41 á 1'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 49 á 21'50 pesetas la arroba; de 1'42 á 1'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'23 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'04 á 1'14 el decalitro. Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 5'57 el decalitro. Patrón, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'99 el decalitro. Trigo, de 12'75 á 14'80 pesetas la fanega, y de 29'08 á 26'25 el hectolitro. Cebada, de 7'25 á 7'75 pesetas la fanega, y de 13'12 á 14'08 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Totals: 444, 567, 4, 254.

TOTAL..... 966

Su peso en libras... 419.632.—Idem en kilogramos... 55.036'306. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de anteayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Rows list Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero. Total: 25.546'26

Madrid 11 de Diciembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Rows list Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Matadero. Total: 26.324'52

Madrid 12 de Diciembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 13 DE DICIEMBRE DE 1871.

Lista general de suscripcion nacional, verificada por la comision encargada de erigir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

Table with columns: Ptas. Rows list various institutions and individuals like Ayuntamiento de San Sebastian, La Tertulia progresista, D. José Antonio de Aguilar, D. Enrique Cora, D. Bernardo de Cologan, D. Bernardo de Souza, D. Hugo Marinitch, D. Enrique de Vedia, D. Juan de Dios Rajas, D. Pedro Dertarit Freri, D. Juan Collazo, D. Zacarias de Lech, D. Emilio Crespin, D. Alejandro Michoglou, Sres. Caro, D. Aristides Serafis, D. Miguel Jordan y Llorens, D. Alejandra, D. Jorge Madrilley.

(1) Véanse las GACETAS de los días 19 de Junio y anteriores; las del 11 al 17 de Julio, y las del 20 al 22 de Setiembre de este año.

	Pesetas.
Conde de Casa-Sarria, id. en Jerusalem.....	38
D. Nicolás Marcapoli, id. en Alepo.....	190
D. Pedro Fascolo, Vicecónsul en Gabatz.....	142 50
D. Rómulo Bernar, id. en Smirna.....	24 85
D. Pedro Duroni, id. en Varna.....	64 60
D. M. Ibrahim, id. en Lataquia.....	95
D. Antonio Lupi, id. en Alejandria.....	28 50
D. Juan Lupi, id. en Antiochia.....	28 50
D. José Moel, id. en Jaffa.....	19
D. Alejandro Spagnolo, id. en Jerusalem.....	19
D. M. Surur, id. en Damietta.....	95
D. Bogdadi, id. en Mansourah.....	28 50
D. Babazogla, id. en Zagazig.....	14 25
D. Jorge Costa, id. en Suez.....	38
D. Abib Abella, id. en Saida.....	57
D. Teodoro Catzefflis, id. en Trípoli de Siria.....	28 50
D. Constantino Collazo, comerciante español.....	8 55
D. Ibrahim Barsoum, id.....	19
Barceló hermanos, id.....	19
Selim Chedid, id.....	9 50
Lieto Boton, id.....	9 50
W. Tadres, id.....	9 50
Wisa Boktor, Vicecónsul en Assiout.....	76
Samué hermanos, comerciante español.....	9 50
Mr. Gastar, id.....	9 50
J. Barzuc, id.....	9 50
H. Soliman, id.....	9 50
E. Sehinazi, id.....	9 50
A. Girandin, intérprete en Alejandria.....	9 50
Mr. Levi, comerciante español.....	7 12
D. Luciano Merlato, id.....	4 75
G. Tetard, id.....	4 75
G. Gallaula, id.....	4 75
G. Scitan, id.....	4 75
D. Coen, id.....	2 85
J. Israel Benzaquin, id.....	2 85
Pedro Gantus Tyan, id.....	38
José Mausur Tyan, id.....	38
Jacobo Chama, id.....	28 50
Habib Zalzal, id.....	9 50
J. B. Pascoli, Abogado español.....	19
Rafael Mazlum, comerciante español.....	9 50
Sra. María Mazlum.....	4 75
Sra. Catalina Pascoli.....	9 50
Sra. Tecla Tyan.....	9 50
Sra. María Tyan.....	9 50
Sra. María Chama.....	9 50
Sra. Giamilé Yalzal.....	9 50
Sra. Laya Yalzal.....	9 50
MM. Farés Yalzal, negociante español.....	19
David Yalzal, id.....	9 50
Mousa Jasidji, id.....	4 75
Vicente Tortosa, id.....	9 50
J. G. Gelad, id.....	9 50
Francisco Estévez, id.....	4 75
José Haeho, id.....	9 50
Jacobo Nacachi, id.....	19
Bechara Cañarate, id.....	19
Miguel Nacachi, id.....	19
G. Grayeb, id.....	9 50
N. Mansour, id.....	9 50
Selén Casar, id.....	19
Mr. Kevorkiem, id.....	19
D. Carlos David, id.....	9 50
D. Joaquin Martí y Artis, id.....	24 38
D. Nestor Ferrando, id.....	8 55
D. J. Gont, id.....	9 50
D. J. Teoflato, id.....	9 50
D. Ulises J. Negroponte, id.....	4 75
Sr. Reskitch, id.....	4 75
Sr. Pericles Acatos, id.....	4 75
Sr. Fernandez, id.....	9 50
Sr. J. Velast, id.....	4 75
Sr. J. A. Assuad, id.....	71 25
Sr. Naum Gid, id.....	71 25
Sr. Antonio Assuad, id.....	33 25
Sr. Nasi Kineder, id.....	28 50
Sr. Fatalla Butok, id.....	19

SUSCRICION EN CAMBADOS (PONTEVEDRA).

D. Ricardo Laraca.....	10
D. Marcelino Montero.....	7 50
D. Antonio Lopez Varela.....	5
D. Ramon Gomez.....	5
D. José Gonzalez.....	5
D. Luis Vazquez.....	5
D. José María Vidal.....	2
D. José María Salazar.....	2 50
D. Aniceto Vidal.....	1 50
D. Pastor Vidal.....	1 75
D. José Dominguez Rivas.....	5
D. Vicente Vidal.....	0 25
D. Marcelino Vidal.....	0 50
Excmo. Sr. Marqués de Montemar.....	2 50

SUSCRICION HECHA EN TORTOSA.

La Redaccion del periódico <i>La Ciudad de Tortosa</i>	5
D. Benito Ferré.....	5
D. Francisco Despachs.....	5
D. Francisco Domingo Subirats.....	5
D. Juan B. D. Subirats.....	5
D. Bernardo Sacanella.....	5
D. Ildefonso Garcia.....	5
D. Ramon Eseribá.....	2 50
D. Francisco Lluís.....	1
D. José María Piñol.....	5
D. Joaquin Teruel.....	5
D. Agustín Baulenos.....	2 50
D. T. G.....	5
D. Joaquin Piñol.....	5
D. Antonio Subirats.....	2 50
D. Juan Avilés.....	1 50
D. Joaquin Dalmau.....	1
D. R. B.....	1
D. Jaime Langenis.....	1
D. Federico Despachs.....	2 50
D. C. L. de D.....	1
D. C. D.....	0 50
D. J. B. de D.....	1
D. B. E.....	2 50
D. Sebastian Arbolí.....	1
D. Sebastian Arbolí Borrás.....	0 25
D. J. M.....	1
D. P. B. M.....	1 50
D. A. F.....	2

SUSCRICION HECHA EN ALMODÓVAR DEL CAMPO.

D. Ramon Soler.....	5
D. Valentin Redondo.....	2 50
D. Francisco Caja.....	2 50
D. Martin Andrés Castilla.....	2 50
D. José de Gregorio.....	2 50
D. Eladio Ruiz.....	2 50
D. Joaquin Garcia Minguillan.....	2 50
D. Julian Borlado.....	2 50
D. Rafael de Gregorio.....	2 50
D. Emilio Soler.....	2 50
D. José Villa.....	2 50
D. Baltasar Hidalgo.....	2 50
D. Pedro Pallares.....	10
D. Fabian Tirado.....	5
D. José Hernandez.....	5
D. Agustin Isern.....	5
D. Joaquin Majan.....	5
D. Pablo Tardío.....	2 50
D. Justo María de Rivas.....	2 50
D. Eduardo Duarte y D. Julian Jimenez.....	2 50
D. Romualdo Bousinet.....	2 50
D. Saturnino Orozco.....	2 50
D. Tomás Herrera.....	2 50
D. Manuel Escobar y Garcia.....	2 50
D. Pedro Rodriguez.....	2 50
Varios liberales de Montanchez (Cáceres).....	30 25

SUSCRICION DE GRANADA.

Personal de Comunicaciones.—Telégrafos.

D. Manuel Salgado.....	6
D. Federico Garcia del Real.....	2 50
D. Tomás Soler y Ripoll.....	2
D. Manuel Estan y Soler.....	1 50
D. Camilo Morales y Lopez.....	0 50
D. Miguel Vellido y Morcillo.....	1
D. Juan Medina y Lillo.....	0 50
D. Bernardo Morales y Ramirez.....	0 25
D. José de Gor y Mejías.....	0 50
D. Francisco Arnedo.....	0 25
D. Nicolás de la Torre.....	0 25
D. José Sanchez Marin.....	0 50
D. Domingo Guindo.....	0 25
D. Francisco Quiroga.....	0 25
D. Tomás Sanchez.....	0 25
D. Manuel Sanchez Duran.....	0 25
D. Francisco Cruz.....	0 25
D. Tomás Mariño.....	0 25

LOJA.

D. Joaquin Guerra.....	2 50
D. Othon Miranda y Herraéz.....	2 50

GUADIX.

D. Hermenegildo Callejas.....	2 50
-------------------------------	------

GRANADA (PROVINCIA DE).

Correos.

D. Cayo Gomez.....	5
D. Juan de Dios Jimenez.....	4
D. Fernando Sanchez Peña.....	1 50
D. Fermín de la Gala.....	1
D. Miguel Ladrón de Guevara.....	1
D. Juan Lopez Cartarero.....	1 50
D. Antonio Casas y Peralta.....	1
D. Manuel Milan y Navarrete.....	1
D. Juvenal Martinez.....	1
Cuerpo de carteros de Granada.....	5
D. Patricio Puga.....	3
D. Plácido Garcia Rodriguez.....	1
Cartero de Albuñol.....	1
D. Francisco Rodriguez.....	1
D. Manuel Rodriguez.....	2 50
D. Francisco Alcaráz.....	2
Cartero de Alhama.....	1 25
D. Eugenio Diaz.....	5
D. Antonio Medina Calbache.....	1
D. Antonio Romero.....	5
Cartero de Almuñécar.....	1
D. Juan Morello.....	2
D. Antonio Gallegos Cárdenas.....	2 50
D. Nicolás Galdon.....	2 50
D. Antonio Rechao.....	2 50
D. Damian Campos.....	2 50
D. Juan Gonzalez.....	1
D. Claudio Mora.....	1
D. Juan Fernandez.....	1
D. Ramon Olivares.....	1
D. Juan Morales.....	3
D. Pedro Padilla.....	1
D. Joaquin Cordero.....	1
D. Antonio Algarra.....	2 50
D. Francisco Nieto.....	5
D. Pedro Vilchez.....	1
D. Miguel Calvo y Rosales.....	1 50
D. Rafael Vazquez.....	1 50
D. José Cobaleda.....	1
D. Juan José Cobaleda.....	2 50
D. Agustín Gonzalez.....	3
D. Antonio Romero.....	0 50
D. Miguel Molina.....	0 50
D. José Perez Vazquez.....	0 75
D. Amaro Bejarano.....	0 25
D. Facundo Valverde.....	5
D. Manuel Garcia.....	0 50
D. Agustín Garnica.....	0 50
D. Juan Marin.....	0 50
D. Francisco Martin.....	0 50
D. Venancio Rodriguez.....	0 50

SUSCRICION DEL PERIÓDICO *La Independencia Española*.

D. Rafael A. de Toledo.....	5
D. Joaquin Carnicer.....	5
D. Cosme Marin.....	5
D. Francisco Camacho.....	5
D. Jesús Martinez.....	5
D. José Marin.....	5
D. Ginés Trinidad Ruiz.....	5
D. Manuel Torrecilla del Puerto.....	5
D. Ramon Melgares.....	5
D. Juan Zafra y Lopez.....	5
D. José María Lopez y Garcia Melgares.....	5
D. José Toledo y Lacarta.....	2 50
D. Manuel Fernandez Buendía.....	2 50
D. José E. Escalante.....	2

D. Julian Martinez Olora.....	1 50
D. Ciriaco Moreno y Viriente.....	1 25
D. Ignacio Alderete y Caro.....	1
D. Angel Ferrer.....	1
D. Pedro Garcia Burrero.....	1
D. Juan A. de Escalante y Toledo.....	1
D. Federico Lopez y Garcia Melgares.....	1
D. Ignacio Rodriguez y Martinez.....	1
D. Pedro Moreno.....	1
D. José Torrecilla y Godinez.....	1
D. José Martinez Villalobos.....	1
D. José María Moreno.....	1
D. Jerónimo Jareño y Capel.....	1
D. Juan Dorado y Cánovas.....	1
D. José María Suredo.....	1
D. Juan Elvas y Negaran.....	0 50
D. Enrique Gutierrez.....	1
D. Carlos Martinez Alvarez.....	0 50
D. Joaquin Yepes.....	0 50
D. Ramon Navarro.....	0 50
D. Agustin Ferrer.....	0 50
D. Manuel Godinez.....	0 50
D. Segismundo Regueral.....	2 50
D. Tomás Vazquez.....	1 50
D. Ramon Pola.....	1 50
D. José Seara.....	1 50
D. Antonio María Pereira.....	1
D. Juan Simorro.....	1
D. José Ignacio Moreno.....	1
D. Juan Guerrero Capel.....	0 50
D. Antonio Ruiz Abad.....	1
D. Juan Narvaez y Figueredo.....	1
D. Vicente Herranz y Noguera.....	1
D. Juan José de la Calle.....	5
Importa lo recaudado para las honras de las víctimas de Alcolea.....	131 50
D. Antonio Masada.....	0 25
D. J. C.....	0 50
D. Baldomero Izquierdo.....	0 25
D. Felipe Ruiz.....	0 25
D. Jaime Parrilla.....	0 25

SUSCRICION DE MONFORTE (LUGO).

D. Manuel Mella.....	2 50
Promotor fiscal.....	2 50
D. Benito Hermida.....	2 50
D. Ventura Norao.....	1
D. Francisco Arechaga.....	1
D. Juan Yañez Rivadeneira.....	2 50
D. Pedro Lopez Juiz.....	1 50
Un amigo del finado.....	1 50
D. Mariano Quiroga.....	1
D. Ignacio Ledo.....	1 50
D. Manuel Diaz Varela.....	1 50
D. Antonio Quiroga.....	6

LERMA.

D. Eulogio de Pablo.....	5
--------------------------	---

CÁRCABUEY (CÓRDOBA).

D. Juan Sicilia Ortiz.....	5 50
D. Rafael Delgado y Serrano.....	5 50
D. Francisco Martos Rodriguez.....	5 50
D. Juan Valverde y Luque.....	2 50
D. Juan Lopez Muriel.....	2 50
D. Antonio Ruiz Aguilera.....	2 50
D. Enrique Caracuel Lozano.....	2 50
D. Juan Sicilia Palomeque.....	2 50
D. Rafael Rey Camarasaltas.....	2 50
D. Antonio Ramirez Palomeque.....	1 50
D. Francisco Carrillo Martos.....	2 50
D. Jerónimo Villar Asensi de Torrealva.....	5 50
D. Antonio Leon y Pino.....	2 50
D. José María Camacho Franco.....	5
D. Francisco Candil y Tardío.....	5
D. Juan Ruiz Aguilera.....	5
D. Diego Hinojosa Moyano.....	3 50
D. Ventura Benitez Luque.....	5 50
D. Rafael Marin Carrillo.....	5
D. José Alcaide Aguilar.....	2 50
D. Pablo María Camacho y Galisteo.....	2 50
D. Antonio Serrano y Serrano.....	2 50
D. Juan Ortiz de Galisteo.....	2 50
D. Francisco Roman y Martos.....	2 50

Santos del día.

Santa Lucia, virgen, y el Beato Marinonio, confesor.
Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 45 de abono.—*Don Sebastiano*.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 90 de abono.—Turno par y 3.º—*El Caballero de Gracia*.—*La mujer libre*.
TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 75 de abono.—Turno 3.º impar.—*La feria de las mujeres*.—*La verdadera nobleza*.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 88 de abono.—Turno 1.º—*El diablo en el poder*.
SALON ESLAVA (*Pasadizo de San Ginés, núm. 3*).—A las ocho de la noche.—*Un cosechero riojano*.—*La casa de fieras*.—*El pilluelo de París*.—Baile.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—*Ultima calaverada*.—*Los dos solterones*.—*Un secreto entre mujeres*.—*D. José, Pepe y Pepito*.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—*Yo como con mi madre*.—*Maria Stuard*.—*Canto del Dante*.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*El sitio de París*.—Baile.
TEATRO MARTIN (*Santa Brigida, núm. 3*).—A las ocho de la noche.—Funcion 89 de abono.—Turno impar.—*Por quinientos florines*.—*Potpourri de aires nacionales al piano y violín por los Sres. Perillan y del Río*.—A las nueve: primer acto de *La Marina española*.—Sinfonia de *Juana de Arco*, por id. id.—A las diez: segundo acto de la misma.—Final de *Norma*, por idem id.—A las once: *Por no escribirle las señas*.—Sinfonia de *Martha*, por id. id.